

# El contrabando y la crisis del Antiguo Régimen en Navarra (1778-1808)

RAFAEL ESCOBEDO ROMERO\*

Navarra ha sido hasta fechas muy cercanas –como cualquier otra zona fronteriza– escenario habitual de un activo tráfico ilegal de mercancías. Los recientes acuerdos de Schengen, por los que se crearon un solo espacio aduanero para la mayoría de los países de la Unión Europea, pusieron por fin punto final a una inveterada realidad, que de una u otra manera había sido para Navarra una significativa constante histórica a lo largo de los siglos.

En la historia del contrabando en Navarra se pueden distinguir dos grandes etapas, que coinciden en general con las edades Moderna y Contemporánea. Durante la Edad Moderna, Navarra unía a su estratégica localización geográfica entre España y Francia un régimen aduanero exento y un régimen político privilegiado que en la práctica favorecieron la proliferación de actividades económicas contrarias a los intereses del Estado y por lo tanto perseguidas por la ley. Con el régimen liberal, el contrabando no desapareció, pero se asimiló al que se practicaba en el resto de las comarcas fronterizas del país, evolucionando según las coyunturas de cada momento hasta la aparición del mercado único europeo.

El fenómeno del contrabando a finales del siglo XVIII se produce en un contexto temporal clave para la historia de Navarra; es el momento de la crisis del Antiguo Régimen, el momento del gran ataque ilustrado contra los fueros navarros. El contrabando no fue un problema menor en este fuerte debate político.

A pesar de su relevancia, el contrabando en este importante contexto histórico es un problema del que apenas existe historiografía específica. Lo más

\* Universidad de Navarra.

próximo a esta materia es el artículo de Mario García-Zúñiga, “Comercio y contrabando en Navarra durante el feudalismo desarrollado”<sup>1</sup>, que ofrece a grandes rasgos la problemática del contrabando como una necesidad estructural del comercio navarro, así como una somera descripción de los medios que ponía el Gobierno para luchar contra el fraude. La idea principal con la que trabaja García-Zúñiga es que los números oficiales describían una Navarra inviable e inverosímil; sólo teniendo en cuenta el volumen de tráfico comercial ilegal, es decir, el contrabando, es posible comprender la realidad auténtica de la economía navarra del siglo XVIII.

A nivel nacional no existe tampoco ninguna obra que aborde monográficamente la problemática del contrabando, ni como problema histórico en general ni en referencia específica al siglo XVIII. Los términos más importantes del contrabando en la Edad Moderna española quedan definidos con concisión y meridiana claridad en sendos artículos de Agustín González Enciso<sup>2</sup> y José Manuel Rodríguez Gordillo<sup>3</sup>. González Enciso se ocupa sobre todo del debate en torno al origen del problema del fraude, que no está tanto en el defraudador como en el abuso que se hace del derecho del estado a limitar la actividad comercial en su propio beneficio. Por su parte, Rodríguez Gordillo, el más veterano investigador del tabaco en España, describe someramente el panorama de los defraudadores, las causas estructurales y coyunturales del contrabando y los medios del gobierno para extirparlo.

Sí existen no obstante unas cuantas investigaciones regionales como las que realiza para el País Vasco Alberto Angulo<sup>4</sup> y J. A. Casado Martínez<sup>5</sup>, más específicamente para Álava, María Rosario Torre<sup>6</sup>, o para puntos calientes, como Gibraltar, Miranda de Ebro o Cáceres, Juan Jaime López González<sup>7</sup>, Ramón Ojeda<sup>8</sup> y José Pablo Blanco<sup>9</sup>, respectivamente. En general, estos estudios, además de recordar lo poco que se ha investigado en este campo, suelen seguir el esquema descriptivo de causas, contrabandistas y resguardo. La conflictividad social que genera el contrabando unas veces es interpretada en clave política, como pueda ser el caso de Navarra y las provincias exentas, y otras

<sup>1</sup> GARCÍA-ZÚÑIGA, M. (1994), “Comercio y contrabando en Navarra durante el feudalismo desarrollado”, *Hacienda Pública Española*, 1, pp. 79-99.

<sup>2</sup> GONZÁLEZ ENCISO, A. (1991), “En torno al contrabando de tabaco en el siglo XVIII”, en *Estudios de historia moderna y contemporánea. Homenaje a Federico Suárez Verdeguer*, Rialp, Madrid.

<sup>3</sup> RODRÍGUEZ GORDILLO, J. M. (1994), “El fraude del estanco del tabaco (siglos XVII-XVIII)”, *Hacienda Pública Española*, 1/1994, pp. 61-77.

<sup>4</sup> ANGULO, A. (1997), “El mundo al revés. La visión del contrabando por los representantes de la Hacienda Real y Pública en el País Vasco (siglos XVIII y XIX)”, *Sancho el Sabio*, 7, pp. 79-95; (1993), *Las puertas de la vida y de la muerte: la administración aduanera en las Provincias Vascas (1690-1780)*, Universidad del País Vasco, Lejona; (1997b), “Kontrabadisten aurkako neurriak XVIII. mendeko Euskal Herrian: “leku sakratuen” desagerpena”, *Uztaro*, 21, pp. 45-67.

<sup>5</sup> CASADO MARTÍNEZ, J. A. (1983), *Contrabando textil controlado en el País Vasco y Navarra durante la segunda mitad del XVIII*, Universidad Autónoma de Madrid.

<sup>6</sup> TORRE, M. R. (1991), “Hacienda Real y contrabando: algunos conflictos en la crisis del Antiguo Régimen en Álava”, *Kultura*, 3, pp. 89-99.

<sup>7</sup> LÓPEZ GONZÁLEZ, J. J. (1978), “Aspectos del contrabando gibraltareño a finales del siglo XVIII y principios del XIX”, en *Actas del I Congreso de Andalucía*, 1, Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Córdoba, pp. 321-333.

<sup>8</sup> OJEDA, R. (1986), “El contrabando en la Tierra de Miranda de Ebro durante el Antiguo Régimen”, *López de Gámiz*, 13, pp. 23-33.

<sup>9</sup> BLANCO, J. P. (1995), “Contrabando y prácticas ilícitas en la frontera extremeña. El informe de 1791”, *Alcántara. Revista del Seminario de Estudios Cacereses*, 35, pp. 137-153.

como la inevitable consecuencia de las desigualdades sociales y las insuficiencias económicas del territorio.

La pobreza cuantitativa de estudios explícitos se ve en parte compensada con el importante impulso que en los últimos años ha tenido la investigación del final del Antiguo Régimen en Navarra. Las tesis doctorales de Ana Mercedes Azcona, *Comercio y comerciantes en la Navarra del siglo XVIII<sup>o</sup>*, y de Sergio Solbes, *La Real Hacienda en el Reino de Navarra (1700-1781)*<sup>11</sup>, nos introducen ampliamente en el contrabando desde las dos perspectivas principales del fenómeno: el contrabando como forma ilegal de comercio y el contrabando como delito contra la Real Hacienda.

## 1. DEFINICIONES DEL CONTRABANDO

El contrabando es el comercio que por una u otra razón se realiza fuera de los términos que impone la ley. Por contrabando se entienden fundamentalmente tres tipos de acciones ilegales: traficar sin pagar los derechos aduaneros, traficar con productos de monopolio real fuera de los cauces establecidos por su estanco y traficar con bienes cuyo comercio, producción, importación o exportación está prohibido o limitado por las razones que sean.

Cuando hablemos de contrabando muchas veces, casi la mayoría, estaremos hablando de contrabando de tabaco, ya que, con muchísima diferencia, este fue el fraude más importante de todos. El tabaco, al menos en el siglo XVIII, facilitaba al Estado español aproximadamente una cuarta parte de sus ingresos; y como renta individual, se situaba entre las tres primeras, junto a las Rentas Provinciales y a las Rentas Generales<sup>12</sup>. En la práctica, hay que hacerse a la idea de que la parte (contrabando de tabaco) y el todo (contrabando) son casi sinónimos, pero es necesario también precisar, en toda su amplitud, todo lo que abarca, todo lo que significa el término “contrabando” para este período histórico.

El *Diccionario de la Real Academia* ofrece varias acepciones para el término “contrabando”:

Comercio o producción de géneros prohibidos por las leyes a los particulares. || 2. Mercaderías o géneros prohibidos o introducidos fraudulentamente. || 3. Acción o intento de fabricar o introducir fraudulentamente dichos géneros o de exportarlos, estando prohibido. || 4. Introducción de géneros sin pagar los derechos de aduana a que están sometidos legalmente. || 5. Géneros así introducidos (...) <sup>13</sup>.

La definición más amplia de todas comprende prácticamente toda *acción económica ilegal*: tanto de producción como de comercialización, tanto exte-

<sup>10</sup> AZCONA, A. M. (1996), *Comercio y comerciantes en la Navarra del siglo XVIII*, Gobierno de Navarra. Departamento de Educación y Cultura, Pamplona. Especialmente, el capítulo dedicado al contrabando: pp. 208-233.

<sup>11</sup> SOLBES, S. (1996), *La Real Hacienda en el Reino de Navarra (1700-1781)*, tesis doctoral inédita, Universidad de Navarra, Pamplona. Con posterioridad a la redacción de este trabajo, se publicó esta tesis bajo el título: (1999), *Rentas Reales de Navarra: proyectos reformistas y evolución económica (1701-1765)*, Gobierno de Navarra, Pamplona.

<sup>12</sup> GONZÁLEZ ENCISO, *op. cit.*, p. 199.

<sup>13</sup> DRAE, 1984, s.v.

rior como interior. El mismo Diccionario hace una interpretación más restrictiva un poco más adelante y prefiere referirse sólo al comercio exterior, es decir, como contrabando se entenderá normalmente comercio internacional ilegal. El estado puede considerar ilegal este comercio por varias razones: por la propia existencia del género –no será lo habitual en el Antiguo Régimen–, por no haberse abonado los derechos aduaneros, por no respetarse otras decisiones de política económica como puedan ser los estancos públicos o particulares, políticas de protección al productor o al consumidor, etc.

Las definiciones que se manejaban en aquella época no diferían sustancialmente del concepto, pero presentan interesantes matizaciones. Así, el *Diccionario de Autoridades* define en 1726 al contrabando como:

Contravención de alguna cosa que está prohibida por bando, publicado à voz de pregonero, en los lugares ò sitios destinados para hacer público lo que el Príncipe quiere que se observe, ò que no se execute (...) Mercadería, ropa ò géneros de contrabando. Se llama assi todo lo prohibido de introducir en estos Reinos, por ser de Países enemigos, con los quales está cerrado el comercio (...) Por extensión se suele llamar assi todo lo que es obra falsa, ò otras cosas prohibidas<sup>14</sup>.

Es decir, una acepción más general todavía que abarca toda acción ilegal, y una interpretación restrictiva relativa al comercio con países enemigos. José Canga Argüelles, en su *Diccionario de Hacienda*<sup>15</sup>, se refiere al *comercio que se hace con géneros cuya venta se halla prohibida por las leyes, por reputarse dañosa á la industria propia, ó con efectos cuyo tráfico está concentrado en manos del soberano*, es decir, *géneros prohibidos* para fomentar la industria nacional y *fraudes contra los estancos*. No se trata pues de una definición completa, pero sí muy descriptiva de lo que era la realidad del contrabando a fines del Antiguo Régimen.

En una situación de absoluta libertad comercial es imposible que exista el contrabando. Sin embargo el estado limita la actividad comercial para cumplir algunos de sus fines. El primero de ellos es el gravar esta lucrativa actividad; en el Antiguo Régimen, la mayor parte de la recaudación fiscal provenía de impuestos indirectos, entre los cuales uno de los más importantes era el de aduanas. La entrada, y en ocasiones también la salida, de todo tipo de géneros en el reino era una buena vía para recaudar fondos para la hacienda pública; el que trafica de tal manera que evita pagar los derechos reales comete contrabando. En otros casos, el estado considera que más beneficioso aún que gravar el tráfico es monopolizarlo, es decir, estancarlo, como es el caso del tabaco, así, el que trafica fuera de los cauces del estanco comete contrabando. Por supuesto, el que comercia con país enemigo, beneficiando su causa en tiempos de guerra, comete contrabando. Y finalmente, el que comercia contra ciertas disposiciones de política económica, tales como puedan ser la prohibición de comercio de bienes de primera necesidad para evitar el desabastecimiento, la prohibición de entrada –o su autorización bajo fuertes

<sup>14</sup> D. Aut., 1726, s.v. Significativamente, no aparece la voz contrabando en el más antiguo: COVARRUBIAS, S. de (1611), *Tesoro de la Lengua Castellana o Española*.

<sup>15</sup> CANGA ARGÜELLES, J. (1833), *Diccionario de Hacienda*, 1, pp. 261-262.

aranceles— de ciertos productos para apoyar y fomentar determinadas producciones propias, etc., comete contrabando.

El contrabando se dirige pues contra tres propósitos del gobierno con respecto al comercio: financiarse a través de él, orientar en un determinado sentido la política económica y dificultar la economía de un país enemigo. Se trataba por lo tanto de fines legítimos y necesarios que justificaban que se limitase la libertad de comercio, por lo que también era legítimo que el estado persiguiese a los contraventores de estas leyes. Sin embargo, el gobierno debía también procurar no hacer demasiado pesada esta limitación, ya que si hacía muy gravoso el comercio, haría más atractivo y lucrativo el fraude. Resultaba inevitable obtener cierto beneficio de la limitación del comercio sin que existiesen el fraude y los defraudadores, pero la proliferación del contrabando no puede evaluarse sólo en términos financieros y hacendísticos, sino que también ha de ser considerado como un verdadero problema de orden público y un peligroso trastorno para el orden social. Uno de los grandes debates de política económica del siglo XVIII y buena parte del XIX fue precisamente el acabar con el contrabando desde su raíz, es decir, suprimiendo su atractivo. Pero, año tras año, las necesidades de líquido impidieron llevar a cabo una política diseñada a largo plazo.

El principal producto de contrabando, como ya se ha indicado, fue el tabaco, aunque con características similares nos encontramos el caso del cacao y otros productos tropicales de importación sujetos a monopolio, como el azúcar, las vainillas, la pimienta o la canela. Por otro lado, las prohibiciones de géneros extranjeros, resultado de las políticas de promoción industrial de los gobiernos ilustrados de Carlos III, trajeron como consecuencia un importante incremento de la presencia de géneros manufacturados de contrabando. En lógica contrapartida se produjo, como gráficamente señala Stanley Stein, un auténtico “raudal de oro y plata que corría sin cesar de España a Francia”<sup>16</sup>.

La primera pregunta que debe responder una investigación de historia económica es cuánto. Pero el cuánto en el caso del contrabando es por su propia naturaleza imposible de precisar. Se puede conocer el volumen y la calidad de las aprehensiones, y a partir de ellas aventurar estimaciones pero, igual que ocurre hoy en día, el fraude propiamente dicho resulta incuantificable, por lo que el enfoque investigador se debe dirigir más bien hacia cuestiones cualitativas.

## 2. EL CONTEXTO HISTÓRICO: EL ASEDIO A LA NAVARRA FORAL

Aunque imposible de comprender fuera del contexto general español, la trayectoria de Navarra en las últimas décadas del siglo XVIII discurre por los cauces de originalidad que se derivan de su peculiar *status* dentro de la Mo-

<sup>16</sup> STEIN, S. (1989), “Un raudal de oro y plata que corría sin cesar de España a Francia: Política mercantil española y el comercio con Francia en la época de Carlos III”, en *Actas del Congreso Internacional sobre Carlos III y la Ilustración*, t. II, Ministerio de Cultura / CSIC, Madrid, pp. 219-287.

narquía española<sup>17</sup>. Navarra era, junto con las provincias vascas, el único territorio del Estado español que conservó, prácticamente sin menoscabo alguno, todos sus fueros y privilegios. Esta situación, común a otros territorios de la Monarquía antes del advenimiento de la dinastía borbónica, marcó el desarrollo histórico de Navarra durante este período. Son tres décadas caracterizadas por un creciente enfrentamiento entre el Reino y la Corona, unas tensiones que a punto estuvieron de terminar con el particularismo navarro, aplazado unos años más por la guerra napoleónica y la restauración fernandina. Navarra había conseguido mantener intactos sus fueros y privilegios durante el “centralista” y “absolutista” siglo XVIII en virtud de su fidelidad a la causa borbónica durante la guerra de Sucesión. Pero desde finales de la década de los setenta, los nuevos gabinetes ilustrados comenzaron a presionar políticamente para privar a Navarra de estos privilegios. El contrabando estará muchas veces, de una u otra forma, en el epicentro de estos conflictos<sup>18</sup>.

A finales del siglo XVIII, Navarra era una de las regiones menos desarrolladas de una España en fuerte crecimiento, y su actividad manufacturera apenas alcanzaba el 9% de la producción<sup>19</sup>. Del mismo modo puede hablarse de una rudimentaria actividad comercial interna, basada en una complementariedad de montaña y llano. A pesar de esta estructura productiva tan pobre, Navarra se convirtió en un enclave de gran interés comercial por su estratégica localización geográfica y por su régimen de privilegio, que configuraba un espacio aduanero separado del resto de España.

El sentido y configuración legal del sistema aduanero navarro hay que interpretarlo en primer lugar en los términos propios de la economía intervenida de subsistencia del Antiguo Régimen. Es decir, en beneficio del consumidor navarro, los naturales tenían garantizada por fuero la libertad de importar todo lo que necesitasen, aunque fue práctica generalizada que para eludir el arancel del 3,33% los comerciantes franceses tomasen a testaferros navarros para sus negocios. Las dos únicas restricciones que le interesaban al Reino eran las que se referían al grano y al vino, las dos únicas producciones significativas de la región. Del primero se trataba de evitar su salida para conjurar el peligro de desabastecimiento, aunque esto fuese en detrimento de los productores; del segundo se prohibió su importación, para asegurar que el mercado navarro quedase en manos de los productores locales. Esta política proteccionista del vino nos recuerda a la que desarrollan los gobiernos ilustrados con la industria, sólo que en Navarra no había producción industrial que proteger. Por otro lado, hay que entender que esta política aduanera resultaba más que suficiente para las necesidades financieras de la exigua administración foral. Aunque en teoría el reino estaba abierto tanto a los produc-

<sup>17</sup> Para este apartado son fundamentales los estudios de RODRÍGUEZ GARRAZA, R. (1974), *Tensiones de Navarra con la administración central (1778-1808)*, Diputación Foral de Navarra / CSIC, Pamplona; AZCONA, *op. cit.*; FLORISTÁN IMÍZCOZ, A. (1993), “La crisis del reino”, en *Historia de Navarra*, vol. 2. Diario de Navarra, Pamplona; HUICI, M. P. (1963) *Las Cortes de Navarra durante la Edad Moderna*, Universidad de Navarra / Príncipe de Viana, Pamplona; SOLBES, *op. cit.*

<sup>18</sup> Rodríguez Garraza resume estas tensiones en dos grandes debates: aduanas y servicio militar, así como otros de menor entidad, como la administración de los caminos. RODRÍGUEZ GARRAZA, *op. cit.*

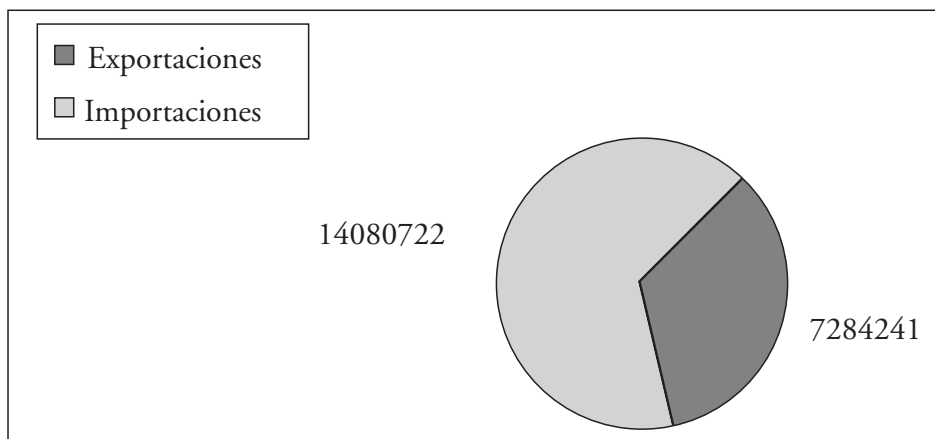
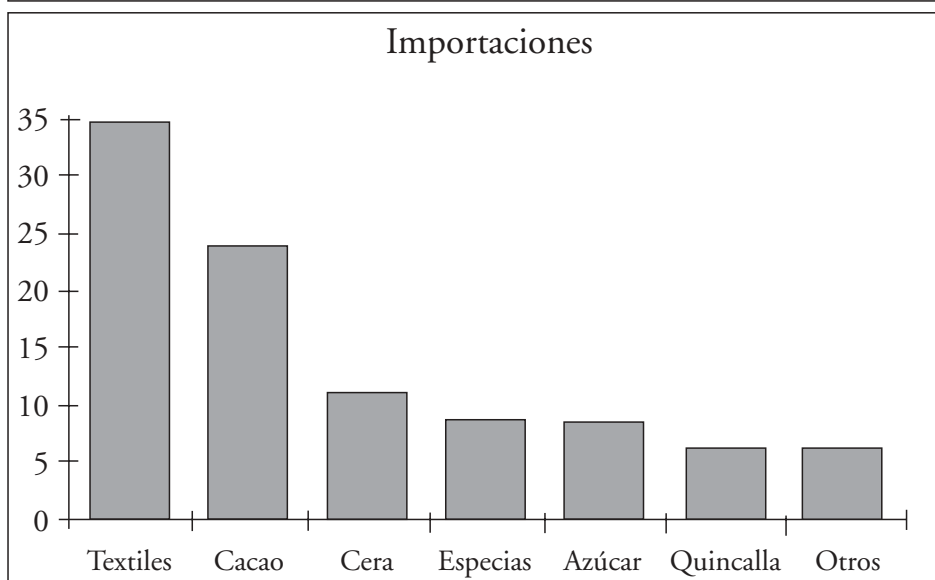
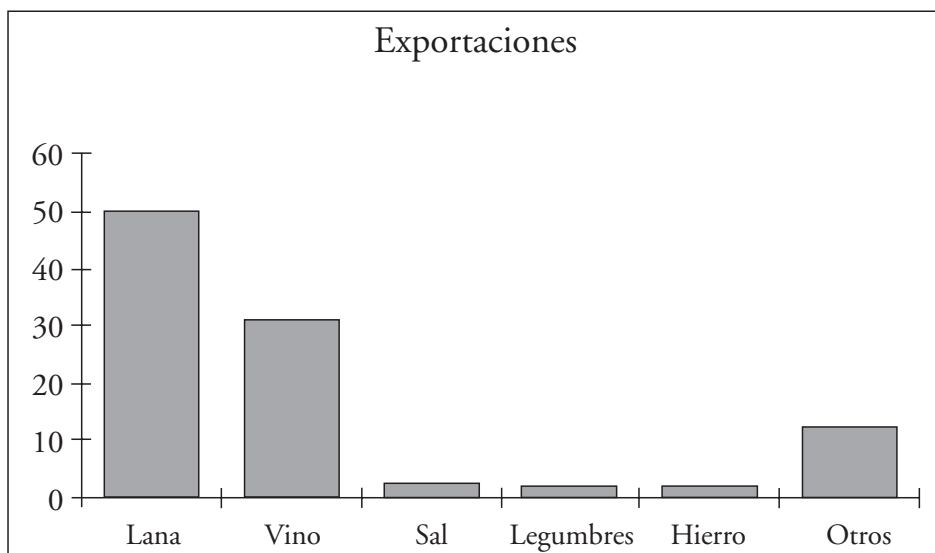
<sup>19</sup> Censo de Floridablanca (1799), citado en SOLBES, *op. cit.*, p. 39.

tos castellano-aragoneses como franceses, lo cierto es que en la práctica Navarra estaba integrada en el mercado francés.

Toda esta situación resultaba absurda a ojos de los ilustrados, elevados por Carlos III a las tareas de gobierno. Hasta este momento, la Corona había asumido que Navarra debía ser tratada en cuestión aduanera como un territorio extranjero. Pero la peculiaridad navarra no iba sólo en contra de los criterios racionalistas de la nueva administración, sino que servía de cómoda plataforma para el activo comercio francés, frente al cual apenas podía competir la producción española. No sólo para el consumidor navarro sino en general para todas las regiones limítrofes, la importación de productos franceses resultaba más rentable que la propia producción o el consumo de productos españoles. Por otro lado, como tendremos muchas ocasiones de comprobar, la excepcionalidad navarra era considerada como la causa más importante del auge del contrabando en la zona. Frente a todo esto, los planes del Gobierno tenían como gran objetivo de política económica crear en España un verdadero mercado nacional. Ante las expectativas de un mercado español más consistente surgieron de entre las elites locales elementos partidarios de integrar a Navarra en la unidad aduanera española, elementos que comenzaron a apoyar las tesis gubernamentales en el largo y complejo debate de las aduanas<sup>20</sup>.

Después del intento fracasado de 1718-1722, el Gobierno volvió a plantear al Reino el traslado de las aduanas al Pirineo en las Cortes de 1757, pero en aquel momento esos elementos partidarios del traslado eran todavía muy minoritarios y el empeño antiforal de Madrid poco firme. La segunda ofensiva, la de las Cortes de 1780, vino precedida de varias medidas de fuerza, aunque sería mejor decir de demostración de lo que podía significar la continuidad en el viejo sistema para Navarra. El famoso decreto de libre comercio de 1778, del que ya hemos hablado, no tuvo aplicación en Navarra, pero sí el arancel general de 1779; por otro lado, el Gobierno se negó en redondo a conceder al Reino cualquier tipo de puerto franco. A pesar de todo, las Cortes dieron voto negativo a la propuesta. Hay detrás de este planteamiento un interés económico y unos principios políticos, que estudiaremos más adelante desde la misma perspectiva del contrabando. Ante la decisión de las Cortes, el Gobierno tuvo que resignarse; la legalidad del Antiguo Régimen más que garantizar casi blindaba al sistema navarro. Sin embargo, en pocos años las viejas formas van a quedar sobrepasadas por circunstancias tan duras como la guerra con Inglaterra y la política dictatorial de Godoy. El todopoderoso ministro ignoró los fueros en sus medidas de emergencia de 1796-1797 y de 1799, y en el lapso pacífico de 1802-1805 negoció duramente con la Diputación un arreglo fiscal más favorable para la Corona. La ofensiva antiforal sólo se detuvo ante la crisis de 1808.

<sup>20</sup> v. ORETA, J. M. (1992), "El reformismo borbónico y la política aduanera en Navarra: los intentos de traslación de aduanas de 1717, 1757 y 1780", en *II Reunión Científica de la AEHM*, Moratalla (Murcia).



El déficit comercial navarro. Fuente: DRAH, II, pp. 146-147, en García-Zúñiga, M. "Comercio y contrabando en Navarra durante el feudalismo desarrollado", p. 81



### 3. COMERCIO Y HACIENDA: LA DOBLE PERSPECTIVA DEL CONTRABANDO

#### 3.1. El comercio exterior navarro

El comercio exterior navarro<sup>21</sup> –un comercio más de valor que de volumen– estaba dirigido por una burguesía francesa, bien relacionada con las elites navarras, y completamente orientado hacia el puerto vasco-francés de Bayona. Ana Mercedes Azcona explica el crecimiento comercial de Navarra y Bayona en el siglo XVIII por cuatro grandes factores: la amistad política entre España y Francia, el crecimiento general tanto de la economía española como de la francesa y europea, así como su estratégica posición geográfica y su privilegiado régimen aduanero<sup>22</sup>. Las principales rutas comerciales seguían los caminos de herradura que venían de Francia por Velate o por Valcarlos hasta Pamplona, y desde allí se redistribuía el tráfico por sendas más expeditas hacia el mercado castellano por Logroño, hacia Madrid por la barca de Castejón o hacia Aragón por Tudela<sup>23</sup>. El negocio más importante del norte de España, aun a fines del siglo XVIII, seguía siendo la exportación lanar. Desde mediados de siglo, una serie de medidas gubernativas favorecen al puerto de Santander como gran salida de Castilla, lo cual perjudica a otros puertos atlánticos, entre ellos el “navarro” de Bayona. A pesar de la decadencia del negocio lanar, por Navarra seguía saliendo en torno a un 20% del total de la lana española.

El otro motor del tráfico comercial lo constituían los productos coloniales. El protagonismo que adquiere América dentro de la economía europea favorece el desarrollo de las ciudades de la fachada atlántica. Burdeos se convierte así en el principal puerto francés del comercio con América, y Bayona, a cierta distancia, ocupa también una posición preeminente dentro de los intercambios entre España, las colonias americanas y las regiones industriales del norte de Europa. Mucho más que sus propios productos ultramarinos, España, especialmente el norte de España, consumirá, legal o ilegalmente, coloniales de las potencias europeas. Aquí es donde hay que circunscribir toda la enorme problemática del tabaco, así como de los géneros prohibidos y el cacao y sus productos asimilados<sup>24</sup>.

Dadas estas condiciones, la dinámica del comercio navarro se movió al compás de las coyunturas. De todas ellas, las más importantes fueron los conflictos bélicos con Gran Bretaña, que normalmente ponían a España y Francia en el mismo bando. En el mar los ingleses imponían su hegemonía y el tráfico marítimo se veía gravemente coartado. Aunque esto en general era una circunstancia muy desfavorable para el comercio, ocurría que por un lado se intensificaba el contrabando de productos provistos por los ingleses y, por otro, la ruta terrestre navarra se revalorizaba ante la peligrosidad del cabotaje. Esto ocurrió tanto durante la guerra de las Trece Colonias (1779-1783), al principio del período estudiado, como en el largo e intermitente ciclo de

<sup>21</sup> Acerca del comercio navarro en general durante el siglo XVIII v. AZCONA, *op. cit.*, pp. 42-232.

<sup>22</sup> AZCONA, *op. cit.*, pp. 42-48.

<sup>23</sup> v. GONZÁLEZ ENCISO, A. / VÁZQUEZ DE PRADA, V. (1993), *Historia de las vías de comunicación terrestres de Navarra*, Autopistas de Navarra, Pamplona.

<sup>24</sup> v. *infra*. caps. 4.1, 4.2., 4.4.

1796-1808. Pero entre una y otra etapa bélica hay que considerar varios factores contradictorios. Por un lado, la década de los ochenta asiste a la recesión de la economía francesa y al espectacular despegue de la española, muy particularmente de la economía vasca. Los lazos comerciales con el mercado castellano-aragonés y con las provincias exentas<sup>25</sup> ganan atractivo frente a la dependencia bayonesa. Pero Bayona, que experimentaba un sostenido decaimiento desde mediados de siglo por la multiplicación de sus competidores, reacciona con energía y consigue finalmente del gobierno francés el *status* de puerto franco, reestabliéndose en parte el equilibrio de fuerzas. En la guerra de la Convención se prohibió el comercio con Francia y se embargaron los bienes de los franceses<sup>26</sup>, pero se dio la circunstancia de que en tal ocasión fueron los miembros del Ejército los principales contraventores.

### 3.2. La Real Hacienda en Navarra; la renta de Tablas

La Real Hacienda, como expone Sergio Solbes<sup>27</sup>, disponía fundamentalmente de tres tipos de ingresos en Navarra: servicios de las Cortes, reventas del Patrimonio Real y renta de Tablas. El servicio o donativo de las Cortes era un donativo gracioso y libre de los navarros a su monarca que debe ser entendido como la esencia de un pacto entre Corona y Reino por el cual el respeto a los fueros y privilegios tiene una contraprestación en dinero (aunque también puede serlo en hombres o abastos para el Ejército), en base a unos términos previamente pactados. Existían por otro lado las reventas del Patrimonio Real, es decir, los caudales recibidos por la explotación del patrimonio del rey en el reino y el ejercicio de un cierto número de regalías que el propio monarca tenía en este territorio, aunque lo cierto es que no constituía un bloque de ingresos demasiado importante. Los ingresos por fiscalización de la actividad comercial, que es lo que a nosotros nos interesa, eran, como ya se ha dicho varias veces, la vía más importante de financiación para el Estado. En este sentido, hay que distinguir dos organizaciones, la renta de Tablas y la renta del Tabaco.

Desde 1749, la renta de Tablas Reales era administrada directamente por la Real Hacienda. El presidente del Consejo Real<sup>28</sup> era juez subdelegado de la renta de Tablas, con facultad para dictaminar todas las causas de contrabando en primera instancia, así como presidente de la Real Junta del Tabaco, bajo directa dependencia de la Dirección General de Rentas y la Superintendencia de Real Hacienda. Navarra por su situación exenta tenía dos cordones aduaneros; el cordón exterior castellano-aragonés era el más gravoso, con una exacción general de salida del 10% y del 15% de entrada. El cordón aduanero interior estaba constituido por las tablas, que es el nombre que en Navarra reciben las aduanas.

<sup>25</sup> No debe olvidarse que precisamente en 1787 se terminó el camino carretil Pamplona-San Sebastián. v. GONZÁLEZ ENCISO / VÁZQUEZ DE PRADA, *op. cit.*

<sup>26</sup> Archivo General de Navarra (en adelante AGN), Reino, Tablas y Aduanas, leg. 7, c. 6, n<sup>os</sup> 74, 76 y 78. Acerca de este conflicto bélico v. IDOATE, F. (1971), *La guerra contra la Convención*, Temas de Cultura Popular, Diputación Foral de Navarra, Pamplona.

<sup>27</sup> SOLBES, *op. cit.*, pp. 78-144.

<sup>28</sup> Acerca de esta institución, el único consejo del sistema polisindial sin sede en Madrid, v. SESÉ, J. M. (1994), *El Consejo Real de Navarra en el siglo XVIII*, EUNSA, Pamplona.

Además de las tablas fronterizas, de número variable según las épocas, debemos contar la Tabla General de Pamplona y las Tablas de Registro de Estella y Lumbier; existían así mismo cuatro sobrecogedores, encargados del recaudo y control de las tablas, y cuyos distritos eran Pamplona, Estella, Sangüesa y Tudela. Dadas las características del espacio comercial navarro, Pamplona constituía paso obligado para todo el tráfico de mercancías; aquí normalmente se dirigían los pagos aplazados por medio del sistema de guías y tornaguías que se expedían en la frontera, aunque esta función también podía cumplirse por las mencionadas Tablas de Registro. La Tabla General centralizaba las funciones de vigilancia, registro y recaudo, así como la administración y contabilidad de toda la renta en su conjunto. Como ya se ha indicado, la fiscalidad estaba muy limitada por el régimen foral. Existía un arancel general de salida del 5%, aunque algunos productos estaban promocionados, como la lana, el vino o el hierro. El arancel de entrada era de tres y un tercio y de él estaban exentos los naturales.

Pamplona	Estella	Sangüesa	Tudela
Elizondo	Viana	Burguete	Corella
Goizueta	La Población	Isaba	Tafalla
Gorriti	Cabrera	Ochagavía	Cascante
Alsasua	Marañón	Garde	Ablitas
Echarri-Aranaz	Lodosa	Bigüézal	Cortes
Echalar	Gatiáin	Navascués	Cintruénigo
Lesaca	Larraona	Uztárroz	Fitero
Aranaz	Ollogoyen	Orbaiceta	Peralta
Eugui	Sesma	Burgui	Villafranca
Leiza	Mendavia	Lumbier	Milagro
Huarte-Araquil	San Adrián	Yesa	Marcilla
Azcárate	Aguilar	Liédena	Falces
Arribas	Zúñiga	Cáseda	Caparroso
Ciordia	Azagra		Carcastillo
Olazagutía			Mélida
Urdiáin			Valtierra
Iturmendi			Arguedas
Bacaicoa			Santacara
Arbizu			Fustiñana
Lacunza			Olite
Arruazu			

Tablas pertenecientes a los cuatro sobrecogedores. Fuente: AGN, Tablas y Aduanas, leg. 11, c.1, en Solbes, S., *La Real Hacienda en el Reino de Navarra (1700-1781)*, p. 129

El tablaiero o aduanero era el funcionario encargado de recaudar los derechos y supervisar la legalidad del tráfico, con facultad para registrar toda la mercancía en sus puestos de destino. El resguardo por el contrario era móvil, se organizaba de forma militar en rondas de a pie o de a caballo, y su función era velar por el cumplimiento de las leyes fiscales. Normalmente, tanto los guardas como los oficiales del Resguardo de Rentas eran militares, es decir, individuos de fuero militar, pero bajo la directa autoridad del juez subdelegado. La administración de la renta del Tabaco era básicamente coincidente con la renta de Tablas, sólo que se reservaba un juez especial, el juez conser-

vador, para el entendimiento de las causas de fraude contra el estanco. Los pormenores de la Conservaduría del Tabaco hemos de verlos inmediatamente en el apartado siguiente.

#### 4. LOS GÉNEROS DEL CONTRABANDO

##### 4.1. Tabaco

Como ya se ha indicado anteriormente, el contrabando de tabaco fue sin lugar a dudas el contrabando más importante, casi el contrabando por antonomasia. El tabaco, producto de origen americano, comienza a consumirse en España a finales del siglo XVI<sup>29</sup>, generándose una demanda cada vez más importante. La Hacienda pronto vio las grandes posibilidades fiscales de este producto al que gravó desde el principio, por lo que muy pronto se generó un activo tráfico ilegal. El contrabando de tabaco es previo al estanco, pero el monopolio agravó considerablemente el problema. Floridablanca, como pudiera hacerlo cualquier otro ministro de Hacienda, justificaba plenamente la justicia de este estanco argumentando de esta manera:

El tabaco era y es un género de puro capricho y de ninguna necesidad; y, por consecuencia, su estanco, regalía o tributo venía a ser, y efectivamente lo es, una imposición voluntaria de los mismos contribuyentes, de que se colige la justicia de cualquier aumento de su valor, por vía de tributo o regalía concertada entre el Soberano y los súbditos, para las urgencias del Estado.

El ministro era consciente de que el Estado, con este proceder, estaba promoviendo indirecta pero irremediadamente el delito y el desorden público. No obstante, Floridablanca asume el hecho como un mal menor:

más fuerza debe hacer, para arreglar el precio del tabaco, la consideración política y económica del contrabando, y los desórdenes á qué puede dar causa; pero en este punto hay la desgracia de que no es posible bajar el precio general de todos los tabacos á tal cantidad que evite los contrabandos, sin destruir la renta<sup>30</sup>.

Las crecientes necesidades del erario y la facilidad y liquidez de estos ingresos obligaban a mantener altas tarifas<sup>31</sup>; pero los precios elevados impulsaban los fraudes y el contrabando. La situación se salvó siempre por el hecho de que los ingresos fueron, con cortas excepciones, constantemente en aumento, independientemente de cualquier otra consideración<sup>32</sup>.

La propia tarifa es, en la mayoría de los casos, por no decir en todos, consecuencia de las necesidades bélicas. Siempre la renta del tabaco se cita co-

<sup>29</sup> Para la historia del tabaco en España, PÉREZ VIDAL, J. (1959), *España en la Historia del Tabaco*, CSIC, Madrid; LÓPEZ LINAJE, J. / HERNÁNDEZ ANDREU, J. (1990), *Una historia del tabaco en España*, Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, Madrid; y COMÍN, F. / MARTÍN ACEÑA, P. (1999), *Tabacalera y el estanco del tabaco en España, 1636-1998*, Tabapress, Madrid.

<sup>30</sup> FLORIDABLANCA (1787), *Instrucción reservada*, citado en Rodríguez Gordillo, *op. cit.*, pp. 66-67.

<sup>31</sup> El precio del tabaco estancado experimentó una fuerte subida a lo largo del siglo XVIII; de los 32 rs. a los que se vendía en 1741 se pasó a los 48 de 1794 y a los 80 de 1814: CANGA ARGÜELLES, *op. cit.*, t. II, p. 519.

<sup>32</sup> RODRÍGUEZ GORDILLO, *op. cit.*, pp. 66-71.

mo el gran remedio para tales agobios, aunque también se diesen situaciones paradójicas como la generalización del contrabando practicado por soldados y militares. Además, las guerras, generalmente contra Inglaterra, perturbaban el tráfico marítimo, por lo que el valor del tabaco estancado se incrementaba espectacularmente respecto al de contrabando. En el período estudiado se repiten varios de estos episodios bélicos contra la isla: 1779-1783 (guerra de las Trece Colonias), 1796-1797, 1799-1802, 1805-1808. Por otra parte, durante la guerra de la Convención (1793-1794) se cerró el comercio con Francia, pero sin embargo fue un momento extraordinariamente activo en cuanto al contrabando, protagonizado ahora por las tropas combatientes que venían a luchar a Navarra y que con un pequeño trapicheo complementaban de esta manera su escasa soldada<sup>33</sup>.

Otra circunstancia muy a tener en cuenta está en relación con el crecimiento y la prosperidad económica que caracteriza a este último tercio del XVIII; España participa como el resto de Europa de esa inusitada afición por productos de origen exótico, como el café, el té, el azúcar, el chocolate y, por supuesto, el tabaco. Mientras que las altas clases no tenían inconveniente, antes bien era signo de añadida distinción, en consumir el caro tabaco del estanco, las clases más populares, animadas por la emulación social, acudían a los productos ilícitos. No es esto, por supuesto, un fenómeno privativo de este momento, aunque es indudable la expansión y generalización del gusto por este tipo de importaciones tropicales.

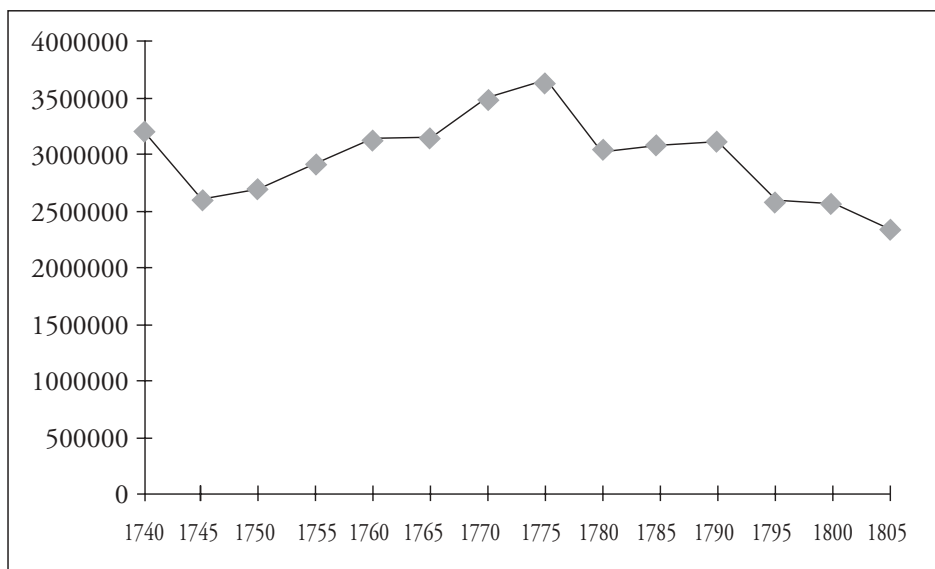
En Navarra, algunos municipios fueron rompiendo en la primera mitad del XVII el libre comercio con el que de facto se traficaba con el tabaco. Los interesantes beneficios que estos estancos municipales proporcionaron a localidades como Pamplona, Estella, Sangüesa o Puente la Reina llevaron a las Cortes a solicitar en 1628 el expediente de estanco del tabaco para el Vínculo del Reino. Pero no sería hasta las de 1642, con el estanco ya establecido en Castilla, cuando el erario foral consiguió del rey el decreto que le otorgaba el producto de esta renta. Al igual que en el resto de los estancos, se procedió a la extendida fórmula del arrendamiento a particular. Ante el aumento de los casos de contrabando, las Cortes de 1652-54 decidieron el nombramiento de un juez conservador del tabaco, elegido por el virrey de entre los alcaldes de corte para entender particularmente en todas sus causas, con apelación ante el Consejo. El estanco del tabaco fue convirtiéndose en la principal renta del Vínculo, pero a la par que crecían los beneficios del erario público se extendía e intensificaba el contrabando. Sucesivas Cortes fueron aumentando las penas para el fraude, síntoma inequívoco del agravamiento de la situación. A principios del siglo XVIII, la renta del Tabaco proporcionaba un tercio de los ingresos totales del Vínculo, lo que explica el notable desarrollo burocrático de la administración dirigida por el juez conservador<sup>34</sup>.

Desde el principio pues tenemos en Navarra una situación parecida a la del resto del Estado: grandes ingresos pero también elevadísimo fraude. Pero todo

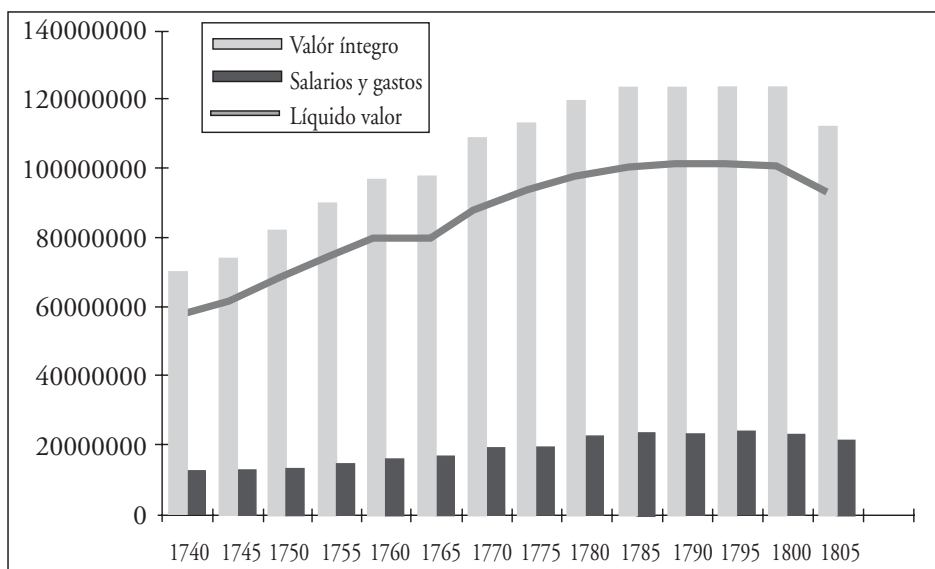
<sup>33</sup> Los soldados son protagonistas habituales de los encausamientos de estos años, como puede verse en varios procesos de la Conservaduría: AGN, Renta del Tabaco, 6669-6675, 6679, 6696. Incluso en una ocasión el alto mando militar hubo de pedir que se pusiese en libertad a un francés que realizaba labores de espionaje para el Ejército español: *ib.*, 6700.

<sup>34</sup> SOLBES, *op. cit.*, pp. 355-357.

esto no hubiera preocupado a la Corona si las consecuencias de este contrabando no se hubiesen dejado notar al otro lado del Ebro. Efectivamente, las regiones limítrofes a Navarra, tan lejanas de la fábrica de Sevilla, eran buenas clientas del tabaco ilegal, más barato y normalmente de mejor calidad. Para la nueva dinastía borbónica la administración del tabaco navarro significaba más perseguir el fraude del estanco castellano-aragonés que el beneficio económico que se pudiese obtener con el navarro. En las Cortes de 1716, el Vínculo arrendó a la Real Hacienda la renta del tabaco; a grandes rasgos puede decirse que la transformación jurídica más importante fue la que afectó al juez conservador, que pasó a ser nombrado directamente por la superintendencia de Real Hacienda y se convirtió en la máxima autoridad en esta materia<sup>35</sup>.

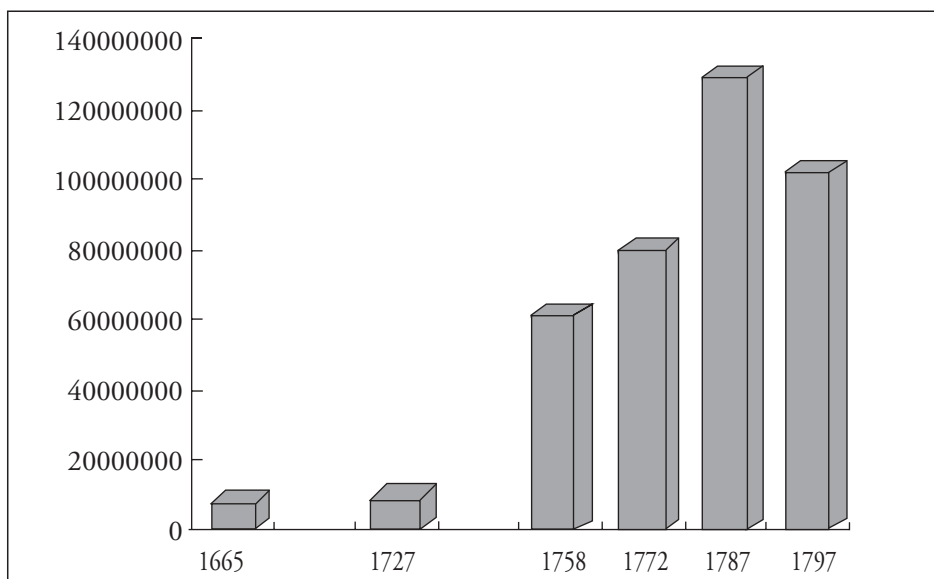


Consumo del tabaco



Ingresos y gastos de la renta del tabaco 1740-1805

<sup>35</sup> SOLBES, *op. cit.*, pp. 358-362.



Valores de la renta del tabaco

Fuente: Canga Argüelles, J. (1834), *Diccionario de Hacienda*, t. II, pp. 517-519

#### 4.2. Géneros prohibidos

Este último tercio del siglo XVIII asiste a la decidida determinación del Gobierno por crear un tejido industrial moderno en España<sup>36</sup>, para *fomentar la industria Nacional, socorrer à los Pobres, desterrar la ociosidad, y restablecer en esta parte la puntual observancia de las Leyes del Reino*<sup>37</sup>. Por iniciativa estatal se crean las fábricas textiles de Guadalajara con sus sucursales de Brihuega y San Fernando, las de seda de Talavera, algodón de Ávila, lino de San Ildefonso y León; y por iniciativa privada, las de indianas de Cataluña, las laneras de Ezcaray, Segovia y Santo Domingo de la Calzada, entre otras varias. Las nuevas fábricas textiles aplican técnicas avanzadas, con lo que pretenden cubrir paulatinamente la demanda nacional y americana. Desde la administración se procura crear un marco legal apropiado, proteccionista a ultranza, para que la naciente industria española pudiese recuperar el colonizado mercado nacional. El proteccionismo comercial y el monopolio colonial no lograrán de hecho frenar la entrada de productos europeos. El dinamismo de la industria textil francesa, a la que en este momento comienza a reemplazar en parte la inglesa, tiene en la península y su prolongación americana uno de sus principales mercados. Por vía marítima o terrestre, ya fuese a través de las colonias de comerciantes extranjeros establecidos en los principales enclaves mercantiles, ya fuese por licencias reales, acuerdos comerciales de los tratados de paz, o gracias al omnipresente contrabando, las manufacturas extranjeras seguirán entrando en España. Durante los fre-

<sup>36</sup> GONZÁLEZ ENCISO, A. (1980), *Estado e industria en el siglo XVIII. La fábrica de Guadalajara*, Madrid; (1984) "La protoindustrialización en España", *Revista de Historia Económica*, II, 1. Además: (1990), "La historiografía sobre la industria textil y el comercio exterior del siglo XVIII", en *Coloquio Internacional sobre Carlos III y su siglo*, I, Madrid.

<sup>37</sup> AGN, Reino, Tablas y Aduanas, leg. 6, c. 16.

cuentos conflictos bélicos con Gran Bretaña, al quedar bloqueado el tráfico marítimo, la ruta terrestre de Navarra consigue captar el mayor volumen de tráfico hacia el interior de la península<sup>38</sup>.

Las medidas que nos conciernen son las relativas a la política proteccionista, que se manifiestan fundamentalmente en largas listas de géneros prohibidos. Si la existencia de pesados aranceles sobre las importaciones de manufacturas ofrecía ya un cierto incentivo al fraude, la severa prohibición de estas mismas importaciones tuvo un rápido efecto multiplicador sobre el contrabando<sup>39</sup>. La intención del Gobierno era reservar los mercados nacionales para la propia producción española, tanto procedente de las concentraciones industriales promovidas por la Corona como de los medios productivos más tradicionales. Sin embargo, a pesar de los importantes avances en esta materia, la gran demanda existente en España no pudo satisfacerse de la noche a la mañana, ni en cantidad ni en calidad. A esto ha de añadirse nuevamente la cercanía física del proveedor francés<sup>40</sup>, a veces mucho más cerca que los focos manufactureros protegidos por el Gobierno. En este contrabando, como en el de tabaco, el trapicheo era el proceder habitual. La legislación comprendía el comiso absoluto —es decir, toda mercancía, montura y carruaje— sólo en el caso de que el mayor volumen de la mercancía total fuese el ilegal<sup>41</sup>. Así mismo es significativa la escasez de procesos de alta instancia por esta materia<sup>42</sup>.

La legislación proteccionista comienza ya en 1749, pero se refuerza extraordinariamente entre 1768 y 1795<sup>43</sup>, a pesar de las protestas del Reino por lo que se consideraba un atropello al derecho foral de los navarros a proveerse de todo lo que necesitasen del exterior. Esta legislación proteccionista se refería fundamentalmente a géneros textiles. Como podemos leer en una real cédula de 1779:

toda especie de Bestidos, Ropas interiores, y exteriores, y Adornos hechos, así de hombres como de mugeres; yá sean de Seda, Lino, Algodón, ò mezclados, yá sea lisos, ò guarnecidos con las mismas ò diferentes telas con Encages, Blondas, Cintas, ù otra qualquier manufactura, y tengan el corte figura, uso, y nombres que tuvieren<sup>44</sup>.

<sup>38</sup> AZCONA, *op. cit.*, pp. 42-64.

<sup>39</sup> No obstante, para evitar el problema de los *stocks* que súbitamente se convertían en ilegales, podían concederse ciertas prórrogas. Por ejemplo en 1779: *concedo á los Comerciantes en dichos Géneros, y demás Particulares, ó Mercaderes, nueve meses de termino, contados desde el día de la publicacion de esta mi Real Cédula, para que durante los tres primeros, y sin esperanza de prorroga, introduzcan las cosas, que constare tienen pedidas (...) y para que en los seis meses ulteriores puedan vender, ó extraer del Reyno los expresados Géneros, sin otra prorrogacion alguna, por qualquier motivo, ó causa.* AGN, Reino, Tablas y Aduanas, leg. 6, c. 16. Otra cuestión es que estos plazos no durasen lo suficiente como para vender con beneficio.

<sup>40</sup> En este sentido, se ha destacado el importante auge que cobra la industria bearnesa, estimulada por la demanda del norte de España: AZCONA, *op. cit.*, pp. 42-64.

<sup>41</sup> AGN, Reino, Tablas y Aduanas, leg. 7, c. 6, n<sup>o</sup> 31 y 71; Tribunales Reales, Real Consejo, tít. 3, fajo 4, c. 45. v. infra. cap. 5.1.

<sup>42</sup> Casos de Caetano Aguado y Josef Lorenzo Basset (1787), AGN, Reino, Tablas y Aduanas, leg. 7, c. 6, n<sup>o</sup> 34; el tafallés Manuel Subiran (1789), *ib.*, n<sup>o</sup> 56; José Caetano Borrell (1793), *ib.*, n<sup>o</sup> 69-70.

<sup>43</sup> AZCONA, *op. cit.*, p. 63.

<sup>44</sup> AGN, Reino, Tablas y Aduanas, leg. 6, c. 16.



Siempre dentro de este período final del XVIII, podemos observar cómo sucesivos decretos van especificando y extendiendo la prohibición de importaciones a todo tipo de géneros manufacturados, que son recogidos en 1782 en una primera relación<sup>45</sup>, a la que se van añadiendo más y más especificaciones, tales como cintas de hiladillo, capullo, filadis, filosedas, borra o escarzo de la seda, y sus manufacturas (1783)<sup>46</sup>, tejidos de Arabia (1786), alfileres y cajuelas de naranja (1786), becerrillos en corte para botas (1787)<sup>47</sup>, etc. Finalmente, un bando de 1800<sup>48</sup> vuelve a hacer inventario de las diferentes reales cédulas y órdenes que a lo largo de las dos últimas décadas habían ido prohibiendo diferentes importaciones. Así, del mismo modo que hablamos del tabaco como el gran protagonista del contrabando, hay que hablar de los géneros textiles como los grandes protagonistas del contrabando de géneros industriales prohibidos.

A esta generalización debe añadirse además el extraordinario auge que cobra en estos momentos el algodón, un tejido que todavía es considerado como lencería fina o semifina, como un material de calidad, a medio camino entre la lana o el lino, que eran los más sencillos, y la preciada seda. Los algodones ingleses baratos todavía tendrán poca presencia en los mercados europeos. El consumidor español a la moda se verá atraído por las muselinas, tejido de origen oriental, o bien por la cara ropa francesa. Para las importaciones orientales dispuso el gobierno que a España sólo llegasen a través de la Compañía de Filipinas<sup>49</sup>, al mismo tiempo que patrocinaba decididamente a las fábricas públicas y privadas. Es significativo ver cómo se pasa de la real cédula de 1779<sup>50</sup>, en la que apenas se menciona de pasada *yá sean de Seda, Lino ó Algodon*, a la real orden de 1802<sup>51</sup>, en la que tras afirmar rotundamente que *queda absolutamente prohibida la entrada de algodón hilado que venga del extranjero*, comienza un largo articulado que da idea de la importancia de la materia.

#### 4.3. Sacas de moneda<sup>52</sup>

Una de las realidades más significativas del reinado de Carlos III fue el definitivo giro colonial que se dio a la política española. Lo que trataron de hacer los gobiernos ilustrados fue el establecimiento de una vez por todas

<sup>45</sup> Relación de géneros prohibidos: AGN, Reino, Tablas y Aduanas, leg. 6, c. 24.

<sup>46</sup> AGN, Tribunales Reales, Real Consejo, tít. 3, fajo 3, c. 44.

<sup>47</sup> AGN, Reino, Tablas y Aduanas, leg. 7, c. 6, n.º 29, 27 y 23.

<sup>48</sup> AGN, Tribunales Reales, Real Consejo, tít. 3, fajo 4, c. 35.

<sup>49</sup> 1787: *Los géneros de Filipinas habrían de llevar la marca de la Aduana de Cádiz*, AGN, Reino, Tablas y Aduanas, leg. 7, c. 6, n.º 24; 1793: prohibición de introducción de *Mosolinas y otros generos de Algodon, de la Asia, por diverso conducto que el de la Compañía de Filipinas*. AGN, Reino, Tablas y Aduanas, leg. 7, c. 6, n.º 75. Sobre la Compañía de Filipinas v. DÍAZ-TRUCHUELO, L. M. (1965), *La Real Compañía de Filipinas*, Escuela de Estudios Hispano-Americanos, Sevilla.

<sup>50</sup> Prohibición de importación de géneros textiles (1779): AGN, Reino, Tablas y Aduanas, leg. 6, c. 16.

<sup>51</sup> AGN, Tribunales Reales, Real Consejo, tít. 3, fajo 4, c. 45.

<sup>52</sup> A pesar de la importancia del tema, hay una gran carencia de estudios específicos y clarificadores. El artículo de Stein sigue siendo lo más válido para los trazos básicos del problema de la saca de moneda: STEIN, S. (1989), «Un raudal de oro y plata que corría sin cesar de España a Francia»: Política mercantil española y el comercio con Francia en la época de Carlos III», en *Actas del Congreso Carlos III y la Ilustración*, t. II, pp. 219-280.

de un sistema mercantilista para España, dueña, aunque no lo pareciese, del mayor imperio colonial del mundo. La segunda mitad del siglo XVIII asiste precisamente a un espectacular incremento de la producción argentífera de las minas americanas, fundamentalmente de las mexicanas. El propósito último de los reformistas españoles era que la plata indiana financiase a la nueva industria española. En este sentido hay que entender tanto el proteccionismo a la producción como las medidas para gravar y evitar en la medida de lo posible la salida de líquido de España. Pero entre estos objetivos del gobierno y la realidad había un abismo casi insondable. Sin negar la importancia de los avances de estas décadas, qué duda cabe que las tendencias de la economía europea y americana no podían sino reforzar la mayoría de los aspectos del esquema anterior, del esquema que se pretendía superar. Es decir, el cada vez más intenso crecimiento económico de la Europa desarrollada tenía uno de sus principales fundamentos en la plata americana. La plata con la que se pagaba en Indias las manufacturas importadas financiaba a la banca europea y a su vez servía para saldar el déficit comercial con Asia.

Los problemas referentes a este tráfico se centran sobre todo en las corrientes hacia Francia; varias razones explican esta predominancia de los flujos hacia el país vecino. En primer lugar, Francia no tenía una presencia en América tan importante como los ingleses y el tráfico ilícito solía seguir cauces parecidos al lícito, o sea, a través de la península. Por otro lado, la demanda francesa de numerario era mucho más intensa que en otros países, como Inglaterra u Holanda, donde el sistema crediticio estaba más desarrollado. Stein señala sin dudar la importancia que adquiere la plaza de Bayona en todas estas transacciones<sup>53</sup>. Refiere así mismo como los aduaneros de Montlouis advirtieron que los banqueros franceses aceptaban pesos de plata de Barcelona contra letras de cambio enviadas a Madrid y otras ciudades españolas<sup>54</sup>; algo similar ocurría en el otro extremo de la raya, como veremos más adelante. Entre los propósitos fundacionales del Banco de San Carlos estuvo el control y tasación de las exportaciones de metálico. El contrabando era una realidad desde el momento en que se comienzan a gravar las remesas, al principio, en el siglo XVII, con criterios meramente fiscales, y más tarde con un propósito verdaderamente mercantilista.

Desde mediados de los ochenta, la Real Hacienda adopta una actitud más severa contra el contrabando de moneda y elabora una legislación más completa para evitar artimañas o subterfugios a los defraudadores<sup>55</sup>. En lo que respecta a Navarra, la disposición legislativa más importante fue la definición de demarcaciones en las que sólo se podría traficar con pequeñas cantidades de moneda, las imprescindibles para el comercio de subsistencia; estas demarcaciones en general comprendían la zona norte de la región<sup>56</sup>. Este fraude se manifiesta por lo tanto en operaciones de envergadura, como el famoso caso Ca-

<sup>53</sup> STEIN, *op. cit.*, p.228.

<sup>54</sup> STEIN, *op. cit.*, p.230.

<sup>55</sup> AGN, Reino, Tablas y Aduanas, leg. 7, c. 6, nº 12.

<sup>56</sup> AGN, Tribunales Reales, Real Consejo, tít. 3, fajo 4, cc. 35-36.

barrús<sup>57</sup>. El mucho dinero que se jugaban algunos naturales o naturalizados en estas transacciones es explicación suficiente del mayor celo que ponían las instituciones forales en que no se atropellasen las leyes navarras. Así, es el caso de los memoriales de contrafuero que se presentaron en 1787 a favor de Juan Pedro Daguerre, Pedro Juan de Acha y Bartolomé Obanos, o en 1800 a favor de Martín de Iráizoz<sup>58</sup>, en donde nos encontramos con la presencia de las letras y giros que Stein se encontró en la Cerdaña francesa.

#### 4.4. Cacao y otros productos tropicales

Existe una gran similitud entre lo relativo al tabaco y lo relativo al cacao, hasta el punto de que casi se podrían reducir las diferencias a valoraciones cuantitativas. Es decir, tanto en sus aspectos económicos, producción, elaboración, distribución y sociología del consumo, como en los relativos a su régimen jurídico y el fraude como su principal consecuencia, tabaco y cacao son cualitativamente equiparables<sup>59</sup>. El Vínculo se lucraba de esta renta del mismo modo que del tabaco, aunque no existía un único arrendador para todo el reino, sino para cada una de las localidades. El archivo del Vínculo conserva un buen número de estos contratos, que se firmaban para diez años<sup>60</sup>. Como el arrendador normalmente era un maestro confitero, se solía incluir junto con el cacao otros productos tropicales propios de la elaboración de dulces, como eran el azúcar, las vainillas y la canela, para los que también existía estanco público.

Los cacaos más apreciados eran los denominados como “extranjeros”, es decir, no los que explotaba la Compañía de Caracas<sup>61</sup>, sino los que provenían de las colonias inglesas o francesas. Gran parte de este cacao llegaba precisamente de la misma Guipúzcoa<sup>62</sup>, ya que por un fuero similar al de los navarros los guipuzcoanos tenían derecho a proveerse de los productos extranjeros que necesitasen para su propio consumo. En muchos casos, esos productos estaban prohibidos en el resto de España por razón de monopolios. Navarra, secundando a la Diputación guipuzcoana, solicitó en 1786 poder proveerse también de estos cacaos extranjeros a través de Guipúzcoa<sup>63</sup>. La Hacienda se

<sup>57</sup> La superintendencia pidió a las Tablas de Navarra los autos hechos a Juan Pedro Lalanne y Juan Antonio Aguirre, dos nombres muy vinculados al ex-director del Banco de San Carlos, Francisco Cabarrús, procesado por esta materia a partir de 1785: AGN, Reino, Tablas y Aduanas, leg. 7, c. 6, nº 51. Acerca del importante proceso de Cabarrús v. STEIN, *op. cit.* y ORTEGA, A. / GARCÍA OSMA, A. M. (1974), *Noticias de Cabarrús y su procesamiento*, Madrid.

Asimismo, la superintendencia se interesó por otros casos de presumible relevancia, como los que afectaron a Pedro y Juan Pedro Daguerre, Juan Baptista Yriarte y Jossef Maior; los lyoneses Erbier y Compañía (1786); Graciosa Urrutia; y Miguel de Ylarregui (1790): AGN, Reino, Tablas y Aduanas, leg. 7, c. 6, nº 52, 54 y 59; Tribunales Reales, Real Consejo, tít. 3, fajo 4, c. 11, respectivamente.

<sup>58</sup> AGN, Reino, Tablas y Aduanas, leg. 6, c. 41; leg. 7, c. 17.

<sup>59</sup> Acerca de la historia del cacao, son interesantes las síntesis: COE, S./M. (1996), *The True History of Chocolate*, Thames and Huds, Londres; HARWICH, N. (1992), *Histoire du chocolat*, Editions Desjournères, París; REYES, M. (ed.) (1992), *Cacao: historia, economía y cultura*, Comunicación-Tlacuilo, México.

<sup>60</sup> Así, para 1785, AGN, Reino, Tablas y Aduanas, leg. 6, cc. 37-52; para 1796, *ib.*, Vínculo, Documentación General, leg. 7, cc. 23-25; y para 1799, *ib.*, cc. 31-44.

<sup>61</sup> Acerca de la Compañía de Caracas, v. GÁRATE, M. (1990), *La Real Compañía Guipuzcoana de Caracas*, Sociedad Guipuzcoana de Ediciones y Publicaciones, San Sebastián.

<sup>62</sup> ZUBIZARRETA, P. (1973), “Contrabando en San Sebastián: envío de cacao, vainilla y azúcar a Navarra”, *Boletín de Estudios Históricos sobre San Sebastián*, 7, pp. 320-323.

<sup>63</sup> AGN, Reino, Tablas y Aduanas, leg. 6, c. 32.

negó en redondo a modificar la situación: por un lado, como medida preventiva del fraude, y por otro, por una actitud política más general, por la que se trataba de negar a Navarra todo lo que solicitase mientras mantuviese su particularismo foral. De hecho, el argumento jurídico que se ofreció a la Diputación fue que según sus fueros y su régimen aduanero ya podía proveerse de tales productos a través de Francia<sup>64</sup>. De nada sirvió la petición de contrafuero hecha por la Hermandad del Comercio de Pamplona<sup>65</sup>. La cuestión se zanjó definitivamente en 1789 cuando quedó prohibido para todos los territorios de la Monarquía la introducción de cacao, azúcar, vainillas y canela extranjeros<sup>66</sup>.

#### 4.5. Exportaciones

Se considera generalmente comercio ilícito la introducción fraudulenta de productos extranjeros, pero no debe olvidarse que también existió una extracción de contrabando. La materia más notable a este respecto es la moneda, a la que por sus singulares características se le ha dado capítulo aparte. La ilicitud de una exportación respondía a dos de los motivos por los que también podía ser ilegal una importación: por el impago de los derechos de salida o porque el gobierno restringiera o prohibiera la salida de determinadas mercancías, bien por razón de política económica bien por razón de enfrentamiento bélico. Las fuentes hablan con frecuencia del tráfico ilícito de lana bruta y de ganado<sup>67</sup>.

En otras ocasiones, la prohibición de exportación de determinadas materias primas estaba dirigida precisamente a proteger la propia industria española, en la misma línea que antes hemos comentado. Se trataba de impedir la salida de materias primas que pudiesen ser transformadas en el extranjero en vez de en España, toda vez que aquellos productos elaborados hacían luego el viaje de vuelta a la península. En una relación de géneros de prohibida introducción de 1800<sup>68</sup> podemos encontrarnos como se prohíbe así mismo la extracción de corcho *sin labrar*, la extracción de toda clase de pieles al pelo, *no siendo preparación completa*, la extracción de sosa, barrilas y esparto *en rama*, ovejas churras o merinas y lana americana. En otro lado podemos leer cómo se prohíbe la extracción de alumbre en bruto, *pero no del clarificado*<sup>69</sup>, o cómo

<sup>64</sup> AGN, Reino, Tablas y Aduanas, leg. 7, c. 6, nº 16.

<sup>65</sup> AGN, Reino, Tablas y Aduanas, leg. 6, c. 35.

<sup>66</sup> AGN, Tribunales Reales, Real Consejo, tít. 3, fajo 4, c. 9 y AGN, Reino, Tablas y Aduanas, leg. 6, c. 48.

<sup>67</sup> La documentación legislativa y ejecutiva, así como las resoluciones de alta instancia, no hacen ver que fuese un tema muy trascendente, aunque esta hipótesis quedaría pendiente del estudio de los procesos de baja instancia. En concreto, la relación de cédulas de Gayarre, escribano de la subdelegación de Tablas de 1780 a 1794, sólo recoge dos casos de alta instancia: el de unos tales Pedro Zamoran y Pedro Felipe, vecinos de Castillonuevo, procesados por extracta de ganado, y el de la aprehensión que se hizo en Urdax de dos carros cargados de castañas que sacaban para Francia Pedro Urziat y Juan Salaberri, contraviniendo la prohibición de comerciar con el enemigo durante la guerra de la Convención: AGN, Reino, Tablas y Aduanas, leg. 7, c. 6, nº 36 y 83.

Acerca del negocio de la lana en general, v. GARCÍA CUENCA, T. (1994), *Cifras y prácticas de la administración y cobranza de la renta de las lanas (1749-1789)*, Universidad de Castilla-La Mancha, Cuenca; GARCÍA MARTÍN, P. (1988), *La ganadería mesteña en la España borbónica (1700-1836)*, Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, Madrid.

<sup>68</sup> AGN, Tribunales Reales, Real Consejo, tít. 3, fajo 4, c. 35.

<sup>69</sup> AGN, Reino, Tablas y Aduanas, leg. 7, c. 6, nº 37.

el tinte conocido como la rubia se prohíbe sacar en forma de raíz o grano, *pero sí en polvo*<sup>70</sup>.

#### 4.6. Granos y vinos

El estudio del comercio de grano y vino nos aparta por un momento de la política hacendística y económica de Madrid y de esta suerte de historia general de España con escenario en Navarra, para hacernos entrar en los terrenos de esa otra historia que empieza y acaba en la misma Navarra. El trigo y otros cereales<sup>71</sup>, como núcleo de la dieta cotidiana, eran la verdadera base de la economía navarra, que por encima de todo era una economía de subsistencia, en la que el mercado todavía tenía una importancia real muy relativa. La imposibilidad de articular un amplio mercado de bienes de primera necesidad a nivel nacional o internacional era la causa de uno de los fenómenos más característicos del Antiguo Régimen: las políticas económicas de subsistencia, en las que evitar el desabastecimiento era el fin supremo de toda ley y acción de gobierno. El poder regional o local debía asegurar que el interés mercantil de los productores no fuese una amenaza contra los intereses de los consumidores, es decir, contra el bien general de la comunidad. Esta es una de las cuestiones fundamentales y definitorias de la Edad Moderna, así que sin extendernos más, nos hemos de referir a la consecuencia que tiene sobre el tema que nos ocupa, es decir, el contrabando. Entre muchas otras medidas intervencionistas, una de ellas fue la completa restricción o prohibición de sacar trigo u otros granos del reino. El título XVIII, “De las cosas vedadas, para sacar, y entrar en el Reino”, de la *Novísima Recopilación* recoge insistentemente esta prohibición desde 1567:

Que no se pueda sacar de el Reino trigo, ni otro género de granos de baxo de ciertas penas. Al bien comun de éste Reino conviene, que haya en él abundancia de todo pan, y que no encarezca demasiado su precio, y que la gente pobre sea socorrida (...) Nadie (...) pueda sacar fuera de este Reino trigo, ni arina, ordio, ni abena, ni otro genero alguno de pan<sup>72</sup>.

También desde antiguo se prohibió la entrada de vino foráneo, particularmente el aragonés, aunque en este caso la intención del legislador era proteger al productor navarro. Se puede establecer una curiosa analogía entre la política de proteccionismo industrial del gobierno central y la de proteccionismo vinícola de las instituciones forales. Podría pensarse qué tan diferente afán movería al Reino respecto a los géneros prohibidos si existiese en la región al menos un germen de actividad industrial. Un celo parecido al de Madrid con la industria manufacturera tenía sin embargo Navarra con la protección de su principal “industria”, la del vino, con un todavía pequeño mercado externo en las provincias vascas, pero sobre todo la garantía de la propia demanda navarra. Pero, al igual que con el proteccionismo industrial, resultaba que ese vino aragonés era preferido al navarro por el propio consumidor navarro –lo cual, en opinión de las Cortes, no quería decir que fuese

<sup>70</sup> AGN, Reino, Tablas y Aduanas, leg. 7, c. 6, n.º 14, 17 y 48.

<sup>71</sup> v. FLORISTÁN IMÍZCOZ, Alfredo (1982), *Comercio de granos (siglos XVI-XIX)*, Temas de Cultura Popular, 397.

<sup>72</sup> *Novísima Recopilación de las Leyes del Reino de Navarra*, tít. XVIII, ley I.

mejor—. Esta preferencia podía deberse a precio, calidad o facilidad de adquisición. La prohibición más antigua de la *Novissima Recopilacion* se remonta a 1621 en la que se dice que:

siendo las grangerias que en este Reino hai tan cortas, y una de las importantes la de la venta de vino (de que abunda) entra muy grande cantidad todos los años del de Aragon, de que se siguen dos daños muy considerables. El primero, que se saca mucho dinero; y el segundo, que no se venden como se venderian los frutos de la mesma tierra, de que há de resultar, que se vaya perdiendo en Navarra ésta grangeria, y que crezca como vá creciendo en el dicho Reino de Aragon con daño de nuestros Naturales; porque siendo cierto, que el vino de Aragon no es mejor, ni tan bueno, como el de Navarra, es mas buscado, y apetecido, y tiene mas facil, y mejor venta<sup>73</sup>.

#### 4.7. Papeles sediciosos

La rápida sucesión de acontecimientos que se viven en Francia desde 1789 atraen la curiosidad de toda Europa, y también la de muchos españoles. Hasta este momento las ideas avanzadas, innovadoras y atrevidas que sostenían muchos ilustrados por toda Europa, también en España, no habían despertado recelo alguno en los gobiernos absolutistas, pero la violenta evolución de la política francesa despertó un inusitado temor al enemigo ideológico, un temor desconocido en España desde los lejanos tiempos de la Reforma protestante<sup>74</sup>. La languideciente Inquisición cobró nuevos bríos y se controló con minuciosidad todo material intelectual proveniente del otro lado de los Pirineos. En este punto, la administración de aduanas en Navarra es prevenida en 1792 de la absoluta y terminante prohibición de entrada de *papeles sediciosos*<sup>75</sup>. Tal vez no sea pertinente tratar este tema en un estudio sobre el contrabando, si lo entendemos dentro de los estrictos términos de la economía, ya que no se puede entender propiamente la motivación económica ni en el contraventor ni por supuesto en la autoridad, aunque si atendemos a los límites definitorios del concepto sí que merece por lo menos una mención. Es decir, puede hablarse de contrabando en los métodos del infractor y también, como se hizo mención en el apartado de las definiciones, por la intrínseca ilegalidad del producto, pero sobre todo puede hablarse de contrabando por la forma en que se reprime, con una responsabilidad repartida entre Inquisición y Resguardo. El escribano de Tablas Gayarre refiere a este respecto la orden de 1790 en la que se mandó *recoger barios Abanicos que se habian vendido en la feria de Tudela, por un Frances en los que se beia à la toma de la Bastilla con el epigrafe, Epoca de la libertad*<sup>76</sup>.

<sup>73</sup> *Novissima Recopilacion de las Leyes del Reino de Navarra*, tít. XVIII, ley LII.

<sup>74</sup> Desde el tema que nos ocupa, el contrabando, esta oleada de desconfianza hacia todo lo que viene de Francia no debe despreciarse como importante factor psicológico.

<sup>75</sup> AGN, Reino, Tablas y Aduanas, leg. 6, c. 54.

<sup>76</sup> AGN, Reino, Tablas y Aduanas, leg. 7, c. 6, n<sup>os</sup> 58 y 63.

## 5. LA LEGISLACIÓN CONTRA EL FRAUDE

Obviamente, el contrabando no deja constancia escrita, así que es preciso estudiarlo por sus consecuencias, es decir, a través de la actividad legislativa, judicial y gubernativa que genera. En la legislación acerca del contrabando podemos distinguir tres aspectos importantes. En primer lugar, el ordenamiento legal susceptible de contravención, es decir, las prohibiciones o restricciones comerciales, así como los monopolios y los estancos; este ordenamiento legal puede ampliarse, restringirse o modificarse en función de los mismos intereses que le dan sentido. Como norma general, se sigue el principio de que si una de estas prescripciones se reitera con frecuencia debe entenderse que la observancia de la ley no alcanza el grado deseable por la autoridad. En segundo término, se establecen los procedimientos y penas contra los infractores; si éstas se endurecen es también síntoma inequívoco de que el gobierno tiene buenas razones para reforzar la represión. La extensión de la contravención en este caso da lugar a que el estado ponga medios extraordinarios para hacer cumplir la ley, que en el caso español son una administración de justicia particular y un cuerpo policial especializado, el Resguardo. Pero tanto el capítulo dedicado específicamente al aparato represivo como a los conflictos derivados que esta acción del Estado tenía en las relaciones entre Corona y Reino merecen un tratamiento diferenciado de los aspectos más propiamente legislativos<sup>77</sup>.

En el capítulo anterior acerca de los géneros del contrabando, ya nos hemos referido a lo que podríamos llamar “legislación originaria”, es decir, el ordenamiento legal que es origen del problema por ser susceptible de contravención. En el caso del tabaco será su estanco en general, y para el período que estamos estudiando, el arriendo del tabaco a la Real Hacienda de 1716<sup>78</sup>; para los géneros prohibidos, los diferentes decretos de proteccionismo industrial a los que antes hemos hecho referencia; para el cacao y los productos tropicales afines, los arrendamientos del estanco a particulares, y podría continuarse la lista con los asuntos de las exportaciones, el vino, el grano, etc.

Tanto la legislación originaria como las posteriores modificaciones comprendían tres tipos de penas para los infractores de estas normas, muy en consonancia con lo que era en general el derecho penal del Antiguo Régimen. Estos castigos se pueden agrupar, por orden de gravedad, en tres categorías: comiso, multa y presidio. Aunque, como veremos, se llega incluso a contemplar la pena de muerte, lo cual normalmente suele ser el resultado de otros delitos relacionados con la propia acción contrabandista, como muertes o violencia<sup>79</sup>.

<sup>77</sup> v. infra. cap. 6.

<sup>78</sup> Renovación de 1779 del arriendo general del tabaco: AGN, Reino, Vínculo, Documentación General, leg. 6, c. 23.

<sup>79</sup> Una real orden de 1783 recuerda que el que atenta contra militares es juzgado por militares: *que los bandidos Contrabandistas ó salteadores que hiciesen fuego ó Resistencia con arma blanca tengan pena de la vida, y que siempre que lo hicieran con los Capitanes y Gefes destinados al auxilio de las Jurisdicciones Reales ó de Rentas quedaren sugetos los Reos a la Jurisdiccion Militar y sean Juzgados por un Consejo de Guerra de Oficiales*. AGN, Reino, Tablas y Aduanas, leg. 7, c. 6, nº 6.

### 5.1. El comiso

El comiso era aplicado de forma general para todos los delitos y todos los infractores. Para los defraudadores de la renta del tabaco, se preveía el comiso de todas las mercancías que se transportasen, así como del vehículo<sup>80</sup>; algo similar se aplicaba a los sacadores de moneda<sup>81</sup>. En caso de aprensión de géneros prohibidos, el criterio de comiso estaba en función de la proporción entre bienes lícitos e ilícitos. Una cédula de 1786 estableció que:

cuando la tercera parte del valor de los generos que se encuentran (...) llegasse al total en generos prohibidos, vicién á todas los demas que se encuentren de lícito comercio, pero si los de aquella classe no llegassen á dicha tercera parte solo caigan en Comisso y demas penas ympuestas, y sin trascendencia á los permitidos entendiendose por la primera vez pues en la segunda serian comissados todos<sup>82</sup>.

Parece que las difíciles circunstancias de la guerra de la Convención en Navarra convencieron al Gobierno para ablandar considerablemente la legislación a este respecto, ampliándose de un tercio a la mitad la proporción por la cual sería causa de comiso toda la mercancía<sup>83</sup>. Más tarde, en 1802, cuando se prohíbe taxativamente la importación de algodón hilado, se imponen penas de comiso total para los infractores<sup>84</sup>.

El comiso puede considerarse como la pena más leve, la pena propia de los delitos menores de contrabando, pero a veces el valor de ciertas aprensiones deja pequeña cualquier multa. La mayoría de las pequeñas aprensiones de tabaco se mueven al nivel del pequeño trapicheo; si el infractor no es reincidente ni se reúnen otras circunstancias agravantes, la pena normalmente es el simple comiso de la bolsita. Pero por otro lado, en los archivos del Reino y del Real Consejo son numerosos los procesos de alta instancia, a veces bien voluminosos, en los que se discute la procedencia o no de un comiso e incluso, como ocurre con algunos casos de saca de moneda, estos procedimientos de comiso pueden dar lugar a peticiones de contrafuero. Sería demasiado simplista e ingenuo pensar que el comiso de por sí es una pena leve; habrá que decir que es leve si el objeto del comiso también lo es, si no tiene demasiado valor.

### 5.2. Las penas pecuniarias y de presidio

Si del comiso prácticamente se puede decir que, de una u otra manera, afecta a todo contraventor de la legalidad comercial, no se puede decir lo mismo de las penas pecuniarias y de presidio, donde hay que tener muy en cuenta quién comete el delito. Respecto al contrabando, el Gobierno manejaba varios principios elementales que desde la concepción de justicia del Antiguo Régimen dan sentido a todo el ordenamiento represor. El más importante era la consideración del contrabando como un acto lesivo contra la Real Hacienda o, por lo menos, contra los intereses económicos del gobierno. Era por lo tanto de justicia que el Estado se resarciese del daño sufrido a través

<sup>80</sup> AGN, Reino, Vínculo, Documentación General, leg. 6, c. 23.

<sup>81</sup> AGN, Tribunales Reales, Real Consejo, tít. 3, fajo 4, c. 36.

<sup>82</sup> AGN, Reino, Tablas y Aduanas, leg. 7, c. 6, nº 31.

<sup>83</sup> AGN, Reino, Tablas y Aduanas, leg. 7, c. 6, nº 71.

<sup>84</sup> AGN, Tribunales Reales, Real Consejo, tít. 3, fajo 4, c. 45.



de una pena pecuniaria sobre el contraventor; si esta pena no podía ser pagada en dinero, se pagaría en sudor (o si se quiere, en sangre) a través de la pena de presidio. El “presidio” era la privación de libertad que consistía en servir con las armas en los presidios o plazas fuertes, en lugares generalmente ultramarinos, peligrosos y de gran privación. Este servicio militar, no ya forzado sino resultado de una condena, era muy característico del Antiguo Régimen. En el caso de España, estos presidios eran normalmente los enclaves africanos, aunque también —especialmente en este final del siglo XVIII— diferentes plazas fuertes americanas. Como es bien sabido, la prisión no era propiamente un lugar de cumplimiento de condena, sino de detención a la espera de juicio, o como mucho para penas de corta duración. Por otro lado, desde esta misma filosofía política, se consideraba que la pena pecuniaria (o su alternativa) era lo óptimo para unos delitos cuyo único móvil, para bien o para mal, era el lucro.

La segregación social no se hacía únicamente en base a la renta, sino también por la calidad social del individuo; en el caso del tabaco, la ley contractual preveía, además del comiso completo, 500 ducados de multa o seis años de presidio si *de honesta condición* u ocho si de *baxa suerte*. En caso de reincidencia se duplicaba la pena y a la tercera vez el juez quedaba facultado para aplicar la pena capital. Para los naturales sin embargo el rigor de la justicia era algo más suave: 400 ducados o cuatro años de presidio, sin distingo de condición, y hasta dos duplicaciones de pena en caso de reincidencia. No obstante, si los naturales servían como testafierros de foráneos recibirían el mismo trato que aquéllos, si bien nunca en ningún caso se les podría condenar a muerte, sino como mucho a presidio perpetuo<sup>85</sup>.

Otras distinciones personales eran las que afectaban a las mujeres, los militares y las personas eclesiásticas. Las mujeres cumplían su condena en las llamadas casas de galera, en las que debían mantenerse a costa de su padre o marido, o por su trabajo. Las penas también eran diferentes; así, en el caso del tabaco, se les reservaban condenas de hasta cuatro años de cárcel y condena perpetua en caso de reincidencia, pero al mismo tiempo la legislación era consciente del hecho de que detrás del fraude de una mujer siempre había un hombre:

porque suelen valerse los hombres del auxilio, y nombre de las mugeres, para introducir, y ocultar los Tabacos, afectando las que tienen marido, y las hijas de familia, que tiene Padre lo executan sin su assenso ni noticia para librarlos de la pena; (...) que los Padres, y maridos sean responsables, y condenados por los fraudes, ó excessos que cometieren sus mugeres, é hijas en las penas todas que quedan señaladas á los Defraudadores, como si verdaderamente por Real aprension, ó prueba privilegiada, se les huviera justificado, haviendo algun indicio, de que por omission, ó con noticia, consientan, ó no eviten, ni zelen el fraude de sus hijas, y mugeres<sup>86</sup>.

Por otro lado, militares y eclesiásticos buscan refugio en sus fueros y esgrimen su condición privilegiada para hacer más leves los procesos y los cas-

<sup>85</sup> AGN, Reino, Vínculo, Documentación General, leg. 6, c. 23.

<sup>86</sup> AGN, Reino, Vínculo, Documentación General, leg. 6, c. 23.

tigos, o incluso zafarse de ellos. Es significativo por esta razón el importante número relativo de militares y clérigos que se dedican a estos menesteres fraudulentos<sup>87</sup>. El contrabando cometido por militares, desde el soldado hasta los altos oficiales, se dispara durante la guerra de la Convención, pero el Ejército trata de mantener los encausamientos dentro de su propia jurisdicción<sup>88</sup>. Del mismo modo, la legislación preveía *el metodo que se debía obserbar en la sustanciacion y determinacion de las Caussas de fraude contra las personas ecclesiasticas*<sup>89</sup>.

La relación legislativa ofrecida a su cese por Fermín de Yturralde, escribano de la Conservaduría de la Renta del Tabaco entre 1780 y 1795, nos ofrece así mismo algunas variaciones y modificaciones sobre lo dispuesto en materia penal por el arrendamiento. Modificaciones que han de ser contextualizadas en diversas coyunturas políticas, en las que la Corona trata de encauzar hacia sus intereses concretos la política penitenciaria. Así podemos leer cómo en la guerra de las Trece Colonias el presidio de ocho años en África era sustituido por seis en el servicio de las armas en el Ejército o en la Armada, o si no eran aptos para ello, como marineros de la flota<sup>90</sup>; o cómo, aunque la ley contractual especificaba que en general las penas se cumpliesen en *presidio en África*, los intereses eventuales de la Monarquía podían preferir otros destinos, tales como Puerto Rico<sup>91</sup>, o cómo la pena pecuniaria por saca de moneda llega a ascender en 1800 hasta los 500 pesos (363,63 ducados)<sup>92</sup>.

Esta misma filosofía de devolver al Estado lo que injustamente se le ha sustraído preside el debate que se da acerca de la laguna legal en torno a cuestiones accesorias como las costas procesales y policiales. Yturralde recoge en una cédula de 1790 la orden de que sea normalmente la propia cárcel la que asuma todos los gastos del reo y en otra de 1795 que no se embarguen los bienes del reo para pago de multas y costas procesales<sup>93</sup>, que contradicen la orden de 1788 por la que se disponía que los reos reintegrasen a la Renta todos los gastos que hubiesen ocasionado las costas, manutención, así como la gratificación para los aprehensores<sup>94</sup>. En 1803, la Junta del Tabaco manifestaba el agravio que sufría el Estado con esta carencia:

Sucede pues, que en varias sentencias se condena á los reos, á tantas libras, ó Ducados de multa ó en su defecto á tantos años de presidio, y combiniendose á satisfacer la multa sufre la Renta el perjuicio de pagar las gratificaciones por no expresarse en la Sentencia la condenacion de que, si acepta la multa el no pague tambien al mismo tiempo el importe de la gratificacion, y demas gastos<sup>95</sup>.

<sup>87</sup> v. RODRÍGUEZ GORDILLO, *op. cit.*

<sup>88</sup> AGN, Reino, Vínculo, Documentación General, leg. 7, c. 15, nº 33.

<sup>89</sup> AGN, Reino, Tablas y Aduanas, leg. 7, c. 6, nº 43.

<sup>90</sup> AGN, Reino, Vínculo, Documentación General, leg. 7, c. 15, nºs 1 y 2. Una nueva orden revocó lo anterior una vez terminada la guerra: *ib.*, nº 7.

<sup>91</sup> AGN, Reino, Vínculo, Documentación General, leg. 7, c. 15, nºs 14 (1790) y 26 (1793).

<sup>92</sup> AGN, Tribunales Reales, Real Consejo, tít. 3, fajo 4, c. 36.

<sup>93</sup> AGN, Reino, Vínculo, Documentación General, leg. 7, c. 15, nºs 18 y 36.

<sup>94</sup> AGN, Reino, Vínculo, Documentación General, leg. 7, c. 15, nº 9.

<sup>95</sup> AGN, Tribunales Reales, Administración, lib. 60: Consultas de la Junta del Tabaco, año 1803.

## 6. LA REPRESIÓN DEL CONTRABANDO: EL RESGUARDO Y SUS PROBLEMAS

Para perseguir los delitos de contrabando la Secretaría y Superintendencia de Hacienda y la Dirección General de Rentas contaban con la fuerza policial del Resguardo de Rentas. La eficacia de este cuerpo estaba sin embargo gravemente condicionada por las adversidades materiales y políticas. Las carencias materiales de todo tipo, con toda su larga secuela de perniciosas consecuencias, era el problema más inmediato, pero más importante y trascendental fue la interpretación en clave política que se va a hacer del contrabando y su represión. Es decir, los conflictos que por estas materias van a surgir con creciente frecuencia entre las instituciones forales y las de la Corona en este final de siglo deberán contextualizarse en la crisis del particularismo navarro, en el ataque en regla que desde Madrid se lanza contra el régimen foral y la defensa numantina que se plantea desde las instituciones del Reino<sup>96</sup>.

### 6.1. Las carencias materiales

En 1787, los efectivos del Resguardo de Rentas en Navarra ascendían a 226 empleados, con un coste de 708.520 reales. El Resguardo en Navarra representaba un 5,8% del personal y un 6,4% del presupuesto<sup>97</sup>. Como puede verse, el contingente navarro no era de los mayores, pero –como recuerda Rodríguez Gordillo– respecto al recuento de 1755-56 se experimenta un espectacular aumento del 352%, que se interpreta como significativa señal de la mayor atención que comienza a darse en la segunda mitad del XVIII a las fronteras terrestres<sup>98</sup>. Unos pocos años después, a finales de siglo, el personal aumentó ligeramente hasta 244 personas, pero el valor de los salarios descendió hasta 611.445 reales<sup>99</sup>. A pesar de la gran importancia que para la Hacienda tenían las rentas de Tablas y del Tabaco, parece que los medios disponibles para hacer cumplir la ley no eran los óptimos. El cuerpo del Resguardo adolecía de forma crónica de un mínimo sentido de funcionalidad y versatilidad, demasiado vertebrado para sus pocos recursos, tanto humanos como materiales, y resultaba lento y torpe<sup>100</sup>. Si tenemos en cuenta que desde las altas instancias gubernativas la solución represora era la única con la que se trabajaba en la práctica, no cabe duda que el terreno quedaba abonado para muchos y diversos conflictos, ya en Navarra ya en cualquier otro lugar.

<sup>96</sup> v. passim RODRÍGUEZ GARRAZA, R. (1974), *Tensiones de Navarra con la administración central (1778-1808)*, Diputación Foral de Navarra / CSIC, Pamplona.

<sup>97</sup> CANGA ARGÜELLES, *op. cit.*, t. II, p. 461.

<sup>98</sup> RODRÍGUEZ GORDILLO, *op. cit.*, p. 76.

<sup>99</sup> ANGULO, A. (1997), “El mundo al revés. La visión del contrabando por los representantes de la Hacienda Real y Pública en el País Vasco (siglos XVIII y XIX)”, *Sancho el Sabio*, 7, p. 82.

<sup>100</sup> RODRÍGUEZ GORDILLO, *op. cit.*, p. 76.

Distrito	Empleados	Valor sueldos
Aragón	170	368297
Burgos	41	79010
Cantabria	103	287697
Cataluña	484	1067440
Cordón Ebro	273	707303
Galicia	230	454985
Granada	265	741935
Extremadura	503	1593715
León	85	168700
Murcia	221	492987
Navarra	226	708520
Salamanca	22	51357
Sevilla	758	3220968
Soria	55	148920
Valencia	304	674724
Zamora	104	236627
Total	3844	11002645

Efectivos y costo del Resguardo en 1787. Fuente: Canga Argüelles (1834), *Diccionario de Hacienda*, t. II, p. 461

El Resguardo, aparte de la partida presupuestaria de las Rentas, se financiaba a través de los comisos que realizaba<sup>101</sup>, con los que había que pagar al personal y también a confidentes, delatores y denunciante<sup>102</sup>. Siendo muchas veces insuficientes estos ingresos, jefes del Resguardo y miembros de los tribunales de contrabando proponían soluciones para mejorar la penosa situación de las fuerzas de vigilancia de las Rentas, soluciones que diesen al servicio una mayor operatividad, así como mejores garantías de limpieza y correcto proceder.

Entre la primera de las demandas del empleado de Rentas estaba la necesidad elemental de alojamiento. Una real cédula de 1784 dejaba bien claro que a ningún dependiente le competía privilegio alguno que impidiese a los dueños propietarios de casas el uso libre de ellas, y que sólo debían utilizarse en los casos que especificaban las ordenanzas y reglamentos<sup>103</sup>. Es decir, el Reino exige y obtiene una declaración explícita del gobierno sobre los derechos de los propietarios. Aunque no se permitió a los caseros expulsar a sus inquilinos para alquilar a un dependiente, sí se dispuso que en un nuevo arrendamiento fuese preferido un funcionario de Rentas, previniéndose así mismo otras medidas para evitar una abusiva subida del alquiler<sup>104</sup>.

<sup>101</sup> Los procedimientos de reparto de comisos quedan definidos en la legislación general, como la Ley Contractual del Tabaco o las prohibiciones de géneros, completándose con otras disposiciones. Así, para los comisos de la renta de Tablas se dicta un reglamento en 1787: AGN, Reino, Tablas y Aduanas, leg. 7, c. 6, n<sup>os</sup> 19-22, y otro en 1792-93 para los del Tabaco: AGN, Reino, Vínculo, Documentación General, leg. 7, c. 15, n<sup>os</sup> 22-23. También existen reales órdenes referentes a los procesos de saca de moneda: AGN, Reino, Tablas y Aduanas, leg. 7, c. 6, c. 32.

<sup>102</sup> También el papel de estos cooperantes de la justicia queda definido en la legislación general. Además, una orden de 1787 disponía una tercera parte de los comisos para el denunciante: AGN, Reino, Tablas y Aduanas, leg. 7, c. 6, n<sup>o</sup> 33; y otra de 1802 especificaba algunas formalidades al respecto: ib., c. 24.

<sup>103</sup> AGN, Tribunales Reales, Real Consejo, tít. 3, fajo 3, c. 54.

<sup>104</sup> AGN, Reino, Tablas y Aduanas, leg. 6, c. 50.

Dentro de esta misma línea, que perseguía la mejora de las condiciones del Resguardo, está el debate acerca de la manutención de los reos, al que ya hemos hecho referencia anteriormente<sup>105</sup>, así como la participación de los miembros del Resguardo en el producto de las multas<sup>106</sup>.

Ante esta evidente precariedad de medios, no debe extrañarnos que proliferasen los abusos y la corrupción, manifestados en forma de excesos contra los comerciantes y la población en general o en forma de fraudes contra la misma Hacienda a la que debían defender. No debemos esperar de los dependientes de las Rentas un sentido ético de la función pública, un comportamiento ajustado a las leyes, a las normas y a los códigos de honor. Pero si algo caracteriza a esta segunda mitad de siglo es precisamente los esfuerzos del gobierno por crear una clase funcionarial y militar fuerte, estructurada, formada y controlada, en una palabra, moderna. El servidor público todavía trabaja en los términos de precariedad y escasez de una sociedad subdesarrollada y esa precariedad se incrementa cuando se impone un incremento de la fuerza armada por encima de las capacidades organizativas del Estado y cuando la estabilidad política, económica y social empieza a quebrarse con la crisis del Antiguo Régimen.

## 6.2. Los conflictos con el Reino

Pero más aún que los problemas de índole material, las fuerzas de Hacienda se encontraron con un ambiente político declaradamente adverso. La percepción de la comunidad, la valoración social del dependiente era en general negativa<sup>107</sup>. Cuando un quincallero de Artajona, un tal Joaquín Macaya, es detenido en la puerta de la Rochapea de Pamplona y comienza a insultar al Resguardo, la reacción de los viandantes resulta significativa:

que los guardas no tenían que acer con el, solo si la Aduana, y que heran unos picaros Bachilleros, estafadores, que el Rey los mantenía malamente, pues heran superfluos, y que si dicho Macaya les hubiera dado algun real, no le hubieran preguntado lo que trahia, echandolos a la mierda varias veces con mucha altanería de modo que a su resulta se presento mucha gente, diciendoles tambien a dichos ministros, que el y otros como el los mantenían, dando a entender que se les da alguna cosa por los que suelen entrar con jeneros<sup>108</sup>.

Sólo de este breve testimonio podemos extraer unas cuantas ideas interesantes: primero la idea foralista de que la facultad del registro sólo competía a los tablajeros, que eran navarros, y no a los foráneos guardas del Resguardo; la percepción del Resguardo y de las Rentas en general como un parasitismo

<sup>105</sup> v. supra. cap. 5.2.

<sup>106</sup> La Junta del Tabaco recogió la duda del contador Martín de Hormaechea acerca de *la duda que le ocurría en interesar ó nó a los Dependientes en las multas, dice que en Navarra no tienen parte de ellas el Juez Conserbador ni los ministros aprensos.* AGN, Tribunales Reales, Administración, lib. 60: Consultas de la Junta del Tabaco, año 1805.

<sup>107</sup> Respecto a esta cuestión de la percepción y la valoración social, la situación del País Vasco, estudiada por Alberto Angulo, no debía de diferir mucho de la navarra: ANGULO, A. (1993), *Las puertas de la vida y de la muerte: la administración aduanera en las Provincias Vascas (1690-1780)*, Universidad del País Vasco, Lejona; (1997), "El mundo al revés. La visión del contrabando por los representantes de la Hacienda Real y Pública en el País Vasco (siglos XVIII y XIX)", *Sancho el Sabio*, 7, pp. 79-95.

<sup>108</sup> AGN, Renta del Tabaco, 6668.

extraño, que nada aportaba a la sociedad navarra; y, sobre todo, como hemos dicho antes, su poca categoría moral y profesional, que les llevaba a exigir sobornos de quienes quisiesen evitarse problemas.

La documentación nos ofrece numerosos testimonios de estos abusos, con los cuales el Reino lleva a cabo su estrategia política de defensa foral. Se trata de expresar el carácter inmoral, arbitrario e ilegal del Resguardo, con relaciones tan ilustrativas como la de este memorial –sirva sólo como botón de muestra del amplio elenco disponible<sup>109</sup>– que la Diputación recibe de manos de unos arrieros de la Burunda:

Experimentan de poco tiempo á esta parte continuas bejaciones, y molestias causadas no solo por los dependientes de las Partidas de los Resguardos de la ciudad de Tudela, y Villa de Baltierra que los detiene para el registro con grave retraso de sus biages, sino tambien por las de Castilla, que se internan en el Reino, y obran en los Pueblos de el lo mismo que si estuvieran destinados à ese efecto, y asi es que gobernandose con esta arvitrariedad, llegaron los dias tres, y quatro del presente mes a la ciudad de Tudela las Partidas de Calorra y Logroño, y metiendose en la Posada donde estaban los suplicantes reconocieron todos los Bastes de las Caballerías, sus aparejos, ropas de su uso, lo interior de los bestidos, y hasta el calzado y no contentos con esta demostracion pasaron al sitio en que estaban los fardos de Aceite, Jabon, y Almendras, y los descortezaron todos ellos maltratandolos en tal comformidad que fue preciso se detubiesen todo un dia para esa diligencia, y bolberlos a componer, y otro tanto sucedio con otros Arrieros del mismo Balle de Burunda hacia mediados del mes de Diciembre ultimo que a la intempestiba ora de la una de la mañana se introdugeron las Partidas de Agreda y Cerbera en el Meson de la misma ciudad de Tudela, y registraron el cuarto, y arca del cebadero para ber si encontravan algun caudal sin que para todas estas operaciones, se sepa que ni aun siquiera huviesen pedido el auxilio de la partida de aquel Pueblo resultando de ellas haverse infundido en los exponentes un terror que los estrecha á retraerse de todo trafico, y negociacion, mientras que no se quiten semejantes estorbos impeditivos de la libertad del comercio y de que deven disfrutar dentro del Reino con arreglo a los principios de la Legislacion y siendo V.S.Y. el mas interesado en su puntual obserbancia no pueden dejar de implorar su benefica proteccion para el remedio de los daños á que los expone la violencia, y arvitraria condicion de unos dependientes, que no respetan la autoridad de las Leies, ni hay cosa, que los contenga; en esta atencion, y á que en caso necesario podra darse prueba conduciende de todos los referidos procedimientos<sup>110</sup>.

La premisa política de todos estos conflictos era que para las instituciones del Reino eran más importantes los derechos de los naturales, la legalidad foral, que los intereses fiscales del Estado. Las Cortes y la Diputación se oponen por sistema a todo lo que vaya contra la libertad comercial de los navarros, y si la Corona consigue imponer su criterio, vela celosamente por que la aplicación de la ley no exceda sus propios límites ni se ofendan los privilegios

<sup>109</sup> Más denuncias de extorsiones y excesos: AGN, Reino, Legislación General y Contrafueros, leg. 19, c. 2, ley VI; Tablas y Aduanas, leg. 6, c. 37; leg. 7, cc. 8, 20, 25; Vínculo, Documentación General, leg. 7, c. 6; Tribunales Reales, Real Consejo, tít. 3, fajo 4, c. 23.

<sup>110</sup> AGN, Reino, Tablas y Aduanas, leg. 7, c. 20.

y derechos de los navarros<sup>111</sup>. La oposición del Reino a los propósitos del Estado no debe interpretarse como una legitimación del contrabando, como se solemniza continuamente en los memoriales y peticiones: *la fidelidad de la Diputación y de todo el Reyno á quien representa, á nada aspira con maior propension que á que se proporcionen los medios de desterrar el contravando, precaver los fraudes contra los intereses de la Real Hazienda, y asegurarla sus mayores ventajas*<sup>112</sup>. No se concibe como dañino el ánimo que inspiran las leyes, pero por muy buenos y loables que sean los propósitos que les dan vida, nunca las quiere ver por encima de los fueros y privilegios de Navarra. Una actitud menos combativa y la representatividad y particularidad navarras seguirían, en aquellos tiempos tan adversos, igual suerte que el resto de los territorios de la Monarquía. Porque a nadie se le escapaba que detrás de los más inmediatos intereses recaudatorios de la Corona estaba sin lugar a dudas el propósito declarado de acabar con los regímenes forales de las provincias vascas y Navarra.

La propuesta que por ejemplo lanza en 1792 Juan Antonio Torreblanca, comandante saliente del Resguardo, está animada desde el celo y la profesionalidad de la nueva hornada de funcionarios y militares. Se trata de una memoria elevada a la Dirección General de Rentas —una de cuyas copias se conservó en los archivos del Vínculo— en la que se propone una serie de reformas jurídico-administrativas para mejorar el servicio del fisco. Las reformas giran en torno a una mayor autonomía para el Resguardo, ya que unas veces por los derechos y otras por el procedimiento, los reos buscan y encuentran la forma inmediata de escabullirse por entre las marañas del derecho foral. Pide una serie de reformas en el organigrama: que el subdelegado de la renta del Tabaco no sea natural ni miembro del Consejo Real, sino uno de los jefes militares, tales como el virrey o el gobernador de la plaza, es decir, el castellano de la ciudadela; denuncia así mismo que el procurador de Rentas y del Reino sea una misma persona, lo que provoca que nunca se recurran las resoluciones judiciales que supongan agravio para Hacienda. *Barricarte* —que es este procurador— *Dependiente del Consejo de Navarra, y Subdelegado Ministro togado de el, necesita con precision de cierta temporizacion para otros asuntos que le interesan; y esta traba viene a padecerla la Renta*<sup>113</sup>.

La idea principal de todo este debate es que, en cualquier caso, tanto unos como otros quieren en última instancia hacer prevalecer su idea y proyecto de estado. Pero este debate de altos vuelos se sostiene sobre otras controversias subsidiarias, aunque con vida propia. El Estado trata de teñir sus esfuerzos uniformizadores y centralistas de pragmatismo y eficiencia, mientras que el respeto por la legalidad y la prosperidad comercial son valores que esgrimen los foralistas para mantener sus privilegios. El Reino va a responder atrincherándose en cuestiones de procedimiento y conflictos jurisdiccionales, como pueda ser por ejemplo el máximo cuidado que pone en que no se confundan, en el fragor de la batalla contra los contrabandistas, las jurisdicciones milita-

<sup>111</sup> Toda esta actividad de la Diputación está fundamentada en el procedimiento del pase foral que debía seguir toda real cédula u orden emitida por el rey, v. CABRERA, M. I. (1982), "El poder legislativo en la España del siglo XVIII", en *La economía española al final del Antiguo Régimen*, t. IV, Alianza, Madrid.

<sup>112</sup> AGN, Reino, Vínculo, Documentación General, leg. 7, c. 6.

<sup>113</sup> AGN, Reino, Vínculo, Documentación General, leg. 7, c. 10.

res con las civiles<sup>114</sup>, o denunciando con la mayor vehemencia excesos como los del famoso visitador Miguel Obarrio, que con sus extralimitaciones llegó a representar el paradigma pésimo de opresión a los fueros<sup>115</sup>. Para la Diputación y las Cortes este celo por preservar los fueros y privilegios de Navarra no es un sinsentido irracional; la acción del Gobierno es interpretada como gravemente dañosa para la economía navarra y en general para toda la economía del país:

Un golpe solo de esa naturaleza era capaz de ocasionar al Estado las consecuencias mas lastimosas, atemorizando á los Comerciantes y trágicos que viven á espensas de la industria, pues la esperiencia tiene acreditado que no hay medio mas propio de sepultarla y de detener los progresos del Comercio que el de coartar la libertad con semejantes operaciones; y con atencion á este conjunto de circunstancias ocurre oportunamente la Ley prefijando ciertos limites<sup>116</sup>.

## 7. EL CONTRABANDO, DEBATE POLÍTICO

Al principio de este artículo, se trató de conceptualizar el término contrabando. Se dijo que el contrabando era el resultado de las infracciones que se hacían contra las limitaciones impuestas por el estado a la libertad comercial. Estas limitaciones podían obedecer al legítimo derecho del estado a financiarse a través de las actividades de sus súbditos o a planes de política económica para provecho del bien común. Pero estas precisiones de concepto explican la razón de ser, no las causas, y por lo tanto no son fundamento suficiente para tratar de comprender las diferentes soluciones que se ofrecían para este problema. Rodríguez Gordillo enumera a este respecto un amplio elenco de causas sociales, económicas, políticas y culturales: la extrema pobreza de muchas poblaciones, que facilitaba la contratación de metedores o contrabandistas de a pie; la grave crisis económica de la España moderna, con el deterioro administrativo que esto comportaba; las guerras y la estratégica posición de la península; la extensísima frontera marítima; la diferencia, en el caso de los productos estancados, de precios y aun de calidad entre las labores legales y las ilegales; y un sinnúmero de condicionamientos menores, como la moda, el afán de lujo y el deseo de promoción social, que en conjunto impulsaban la atracción por hábitos exóticos, y, sobre todo, la continua permisividad social y moral, que debilitaba en todo momento la capacidad del estado, así como el desabastecimiento cuantitativo o cualitativo ciertamente frecuente en los momentos de crisis<sup>117</sup>.

El contrabando podía ser contemplado de dos formas: como un acto lesivo contra los intereses del estado, ya fuesen fiscales o de política económica, o desde un punto de vista más integral, es decir, como la formación de hábitos y estructuras de delito que en sí mismas son un problema mucho mayor

<sup>114</sup> Casi de forma sistemática, la Diputación va a recurrir los encausamientos militares incoados por circunstancias colaterales a la aprehensión, como muertes o violencia: AGN, Reino, Vínculo, Documentación General, leg. 7, c. 27.

<sup>115</sup> AGN, Reino, Vínculo, Documentación General, leg. 7, c. 6.

<sup>116</sup> AGN, Reino, Tablas y Aduanas, leg. 7, c. 17.

<sup>117</sup> RODRÍGUEZ GORDILLO, *op. cit.*, p. 65.



para la misma convivencia social. Frente a unas y otras, la solución más a mano era la represiva. En general se considera que el castigo tiene un eficaz valor ejemplificador; esta es una idea de carácter bastante universal, pero que en el Antiguo Régimen tenía mucha más validez. Se tendía a pensar con frecuencia que si un delito era abundante era porque el castigo no era lo suficientemente coercitivo: *reflexionando, no sin fundamento, que el no haberse contenido este desorden, provenga del exceso de benignidad con que han sido tratados los que le practican*<sup>118</sup>. Toda ley que llevase el propósito de endurecer los castigos argumentaba en el preámbulo los graves daños a la comunidad y al estado que infligían los defraudadores y, por lo tanto, la justicia de proceder contra ellos con la mayor firmeza.

En este planteamiento, que era el mayoritario, no hay más culpa que la del vicio del infractor. Las pretensiones del estado son absolutamente justas y lo único justo y efectivo que se puede hacer contra el delito es perseguirlo y castigarlo con severidad pareja a la gravedad que adquiriera el problema, así como buscar una organización de la represión más eficaz y diligente, tal y como se expresaban profesionales de la materia, como el citado Torreblanca. Sin embargo no es difícil comprender que la maldad de estas acciones no es una maldad intrínseca, sino por sus consecuencias. La autoridad pública no persigue el acto en sí sino por la ilicitud de alguna de sus circunstancias. Es obvio que si el estado no fiscalizase el comercio no habría contrabando, pero la libertad comercial absoluta era incompatible con la misma existencia del estado moderno, incapaz de financiarse adecuada y suficientemente por otros medios.

El hacendista José Canga Argüelles, como otros muchos en su tiempo, advierte con clarividencia los términos de este dilema:

Es indudable que el estado necesita caudales para satisfacer los gastos de su defensa interior y exterior; los del decoro de los soberanos, y del fomento de las clases útiles. Lo es también que todos los individuos de la sociedad, como que disfrutan de sus ventajas, deben concurrir con una parte proporcional de sus riquezas á sostener el peso de aquellas obligaciones, y nadie negará que es un delito desentenderse de un deber tan sagrado (...).

No conviene valerse de medios que exciten la inobediencia, debiendo combinarse los intereses del tesoro con los de los súbditos, de modo que estos vayan delante de aquellos. Las ordenanzas sobre el contrabando (...) fueron dictadas en el conflicto de las más rigurosas penurias, y sugeridas por la política momentánea del gabinete, ejercen su fatal influjo con tanto mayor rigor, cuanto los rentistas de las tesorerías sigue la razón directa de las vejaciones. Creyeron en otros tiempos nuestros políticos que el azúcar, la pimienta y el tabaco eran artículos capaces de enriquecer el erario; y sin más examen, declararon su comercio exclusivo de la corona, prohibiéndole á los hombres industriosos, y formando con el producto de las ventas un ramo de la hacienda.

El tabaco, la sal, el salitre, la pólvora y los naipes (...) quedaron estancados, llegando la desgracia al extremo de creerse autorizado el gobierno para subir los precios á su arbitrio. Con esto, y con la prohibición

<sup>118</sup> R.D. 19/11/1748, en RIPIA, J. / GALLARD, F. (1795), *Práctica de la administración y cobranza de las rentas*, t. I, p. 384.

de ciertos géneros extranjeros, que llaman la afición del pueblo por su belleza y baratura, se provocan las especulaciones de algunos hombres osados, que posponiendo los deberes á su ganancia, no titubean en compliarse en el contrabando, y compiten en los mercados con los géneros de la hacienda, dándolos á precios más ínfimos, que esta: con lo que aseguran el despacho, excitan los deseos de los consumidores, y hacen una guerra intestina á la autoridad soberana. En este estado, las penas de azotes y presidio, las multas y las confiscaciones no son poderosas para contener el fraude; porque puede más el estímulo del interés individual que el rigor de los castigos. (...) no hay medio mas expedito ni más eficaz de quitar el contrabando, que el de apartar los alicientes, estableciendo las rentas sobre objetos que no provoquen el fraude, bajando el precio de los géneros, una vez establecidos los estancos, hasta una cuota que no ofrezca ventajas al capitalista el dedicarse al comercio de los prohibidos; y arreglando el sistema de aduanas, de un modo, que aleje las rivalidades y establezca los derechos en proporción de la calidad de las mercancías y bajo un pie que evite vejaciones y molestias al comerciante. (...) Como dijo Cabarrús: establecer derechos desproporcionados, es lo mismo que no establecerlos<sup>119</sup>.

Abundado en la misma idea, el mismo Canga sostiene, en la voz *tabaco*, que:

Sólo bajando el precio del tabaco, quitando los alicientes de la ganancia, disminuyendo los derechos de las aduanas y reformando el sistema, es como se aumenta el consumo, se multiplican los rendimientos y desaparecen los defraudadores; se economizan los gastos del resguardo mal dotado, que carece de disciplina militar, y que es inútil para el objeto<sup>120</sup>.

Esta era la política que el Estado –con paciencia, sabiendo que antes de un triunfo tendría que haber varios fracasos– debía asumir para reducir a la marginalidad la actividad contrabandista y hacer de estas rentas instrumentos eficaces de financiación. Hacienda lo sabía, pero las coyunturas fueron más fuertes y nunca pudo hacerse una política diseñada para largo plazo. La constante, creciente y enorme necesidad de líquido impidió esto y muchas cosas más; la reforma del sistema quedaba indefinidamente aplazada.

## BIBLIOGRAFÍA

- AZCONA, Ana Mercedes (1996), *Comercio y comerciantes en la Navarra del siglo XVIII*, Gobierno de Navarra, Departamento de Educación y Cultura, Pamplona.
- BARTOLOMÉ, Carlos (1991), “Las Tablas de Navarra”, *Príncipe de Viana*, 193, pp. 139-163.
- CANGA ARGÜELLES, José (1833), *Diccionario de Hacienda*, Madrid.
- CASADO MARTÍNEZ, J. A. (1983), *Contrabando textil controlado en el País Vasco y Navarra durante la segunda mitad del XVIII*, Universidad Autónoma de Madrid.
- FLORISTÁN IMÍZCOZ, Alfredo (1986), “Menosprecio y tergiversación de los fueros de Navarra a finales del siglo XVIII”, en *Cuestiones de Historia Moderna y Contemporánea de Navarra*, Pamplona, pp. 55-69.
- (1993), “La crisis del reino”, en CARRASCO, J.; FLORISTÁN IMÍZCOZ, A. (coords.), *Historia de Navarra*, vol. 2, Diario de Navarra, Pamplona.
- GALLARDO, Francisco (1805), *Origen, progreso y estado de las Rentas de España, su gobierno y administración*, Madrid.

<sup>119</sup> CANGA ARGÜELLES, *op. cit.*, t. I, pp. 261-262.

<sup>120</sup> CANGA ARGÜELLES, *op. cit.*, t. II, p. 461.

- (1806), *Prontuario de las facultades y obligaciones de los Intendentes, Subdelegados, Contadores, Administradores, Tesoreros y demás empleados en la Administración y recaudo de las Rentas Reales*, Madrid.
- GARCÍA-ZUÑIGA, Mario (1992), “Haciendas forales y reformas borbónicas. Navarra, 1700-1808”, *Revista de Historia Económica*, pp. 307-333.
- (1994), “Comercio y contrabando en Navarra durante el feudalismo desarrollado”, *Hacienda Pública Española*, 1, pp. 79-99.
- GONZÁLEZ ENCISO, Agustín (1991), “En torno al contrabando de tabaco en el siglo XVIII”, en *Estudios de historia moderna y contemporánea. Homenaje a Federico Suárez Verdeguer*, Rialp, Madrid.
- RIPIA, Juan de la; GALLARD, Francisco (1795), *Práctica de la administración y cobranza de las rentas*, Madrid.
- RODRÍGUEZ GARRAZA, Rodrigo (1974), *Tensiones de Navarra con la administración central (1778-1808)*, Diputación Foral de Navarra / CSIC, Pamplona.
- RODRÍGUEZ GORDILLO, José Manuel (1978), “Una aportación al estudio de la expansión de la renta del tabaco en el siglo XVIII”, *Historia. Instituciones. Documentos*, 5, pp. 373-402.
- (1994), “El fraude del estanco del tabaco (siglos XVII-XVIII)”, *Hacienda Pública Española*, 1/1994, pp. 61-77.
- SOLBES, Sergio (1996), *La Real Hacienda en el Reino de Navarra (1700-1781)*, (tesis doctoral inédita), Universidad de Navarra, Pamplona.
- (1999), *Rentas Reales en Navarra: proyectos reformistas y evolución económica*, Gobierno de Navarra, Pamplona.
- STEIN, Stanley (1989), “Un raudal de oro y plata que corría sin cesar de España a Francia: Política mercantil española y el comercio con Francia en la época de Carlos III”, en *Actas del Congreso Internacional sobre Carlos III y la Ilustración*, tomo II: economía y sociedad, Ministerio de Cultura / CSIC, Madrid, pp. 219-287.
- ZUBIZARRETA, Pedro (1973), “Contrabando en San Sebastián: envío de cacao, vainilla y azúcar a Navarra”, *Boletín de Estudios Históricos sobre San Sebastián*, 7, pp. 320-323.

## RESUMEN

La estratégica localización de Navarra, entre Francia y España, y sobre todo su régimen de privilegio, con su propio espacio aduanero separado de España, explica la importancia del fenómeno del contrabando en Navarra. Pero durante las décadas finales del siglo XVIII, el período conocido como la crisis del Antiguo Régimen, los gobiernos ilustrados iniciaron una política dirigida a terminar con este viejo sistema foral. El contrabando estuvo muchas veces en el epicentro de este debate.

Conocer las actividades relacionadas con el comercio ilegal es imprescindible para entender la economía navarra durante toda la Edad Moderna. El contrabando durante el siglo XVIII consistió fundamentalmente en la introducción de tabaco, así como otros productos tropicales ultramarinos de monopolio estatal; manufacturas cuya introducción se prohibió para proteger las nuevas industrias españolas; y, como contrapartida de estos tráficós, fue igualmente perseguida la saca de moneda.

## ABSTRACT

The strategic location of Navarre between France and Spain and above all its privileged political status, which permitted its own systems of customs control free of Spanish interference, explain the importance of the phenomenon of smuggling in Navarre. But during the final decades of the 18th century, the period known as the crisis of the Old Regime, enlightened Spanish governments began a policy directed towards putting an end to this traditional system. Smuggling was frequently on the epicenter of this debate.

The Navarrese economy during the period of the Old Regime was directly related to activities involving illegal commerce. Smuggling in the 18th century basically consisted in the contraband of tobacco and other products from the tropics under state monopoly; foreign manufactured products whose importation was prohibited to protect the new Spanish industries; and as a result of such commerce, Spanish money was illegally taken out.